



## MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 5/2002, DE 27 DE JUNIO, SOBRE DROGODEPENDENCIAS Y OTROS TRASTORNOS ADICTIVOS.

### FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería / Órgano proponente	Consejería de Sanidad Dirección General de Salud Pública	Fecha	Diciembre 2024
Título de la norma	Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos.		
Tipo de memoria	<input type="checkbox"/> Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva		

### OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

Situación que se regula	<p>Los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina (DSLN), y los cigarrillos o dispositivos electrónicos sin nicotina (DESN) se publicitan como productos inocuos que, sin embargo, suponen un riesgo para la salud asociado tanto al uso como a la exposición al aerosol que emiten. A corto plazo, se han hallado efectos fisiológicos adversos en las vías respiratorias similares a aquellos asociados al humo del tabaco. Se han encontrado sustancias cancerígenas en líquidos y emisiones de cigarrillos electrónicos. La utilización de estos productos genera emisión de propilenglicol, partículas PM2.5, nicotina y sustancias cancerígenas que pueden contaminar espacios cerrados con los consecuentes riesgos por exposición pasiva. Estos últimos compuestos al ser inhalados producen irritación de las vías respiratorias y agravamiento de enfermedades del tracto respiratorio. La utilización de los líquidos que contienen saborizantes y aromatizantes, más atractivos al consumidor, para inhalación y la exposición a aerosol de los cigarrillos electrónicos contribuye también al desarrollo de problemas respiratorios. Estos problemas son independientes de la ausencia o presencia de la nicotina y no están relacionados con el propilenglicol, ni la glicerina. Se trata de dispositivos con un porcentaje de consumo cada vez más elevado en la población adolescente que puede constituir la puerta de entrada a la adicción, y en la que hay muy baja percepción del riesgo asociado a su consumo.</p> <p>Los cannabinoides son compuestos biológicamente activos que afectan al sistema endocannabinoide y ejercen sus efectos tanto en cerebros en desarrollo como en cerebros maduros. El sistema cannabinoide desempeña un papel fundamental en el área de la memoria y hace que, de forma natural, se modifique lo que se es capaz de recordar. También controla la atención y la percepción y está implicado en la regulación de la actividad motora y coordinación de movimientos. La exposición temprana a cannabinoides ha sido motivo de atención debido a sus posibles impactos en el desarrollo cerebral, comprometiendo funciones cognitivas y aumentando el riesgo de trastornos psiquiátricos en la edad adulta. Los efectos secundarios incluyen</p>
-------------------------	---

	<p>somnolencia, fatiga, sedación, y fatiga generalizada o insomnio, así como trastornos gastrointestinales, incluidos las náuseas, vómitos, diarrea, dolor abdominal e incluso toxicidad hepática. Por este motivo, unido a que los contenidos y concentraciones desconocidos de productos de cannabinoides, incluido el CBD, y en base al principio de precaución, es pertinente restringir el acceso a estos productos en los menores de edad.</p> <p>Por ello se ha visto necesaria la modificación de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos.</p>
<b>Objetivos que se persiguen</b>	<p>El objeto es adecuar la regulación de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, dispositivos electrónicos sin nicotina y los cannabinoides, derivados y componentes, enfocado en la protección de la salud de las personas menores de edad, ya que estos dispositivos se encuentran incluidos en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.</p>
<b>Principales alternativas consideradas</b>	<p>Se han valorado dos alternativas: la aprobación de una nueva ley derogando la actual Ley 5/2002, de 27 de junio y la modificación de esta ley vigente.</p> <p>Se ha optado por la modificación, en lugar de la derogación y aprobación de una nueva ley, ya que la regulación contenida en la misma no ha sido objeto de modificación en sus aspectos esenciales, si bien la aparición de nuevas formas de adicción, como los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina (DSLN), los cigarrillos o dispositivos electrónicos sin nicotina (DESN) y los cannabinoides derivados y componentes, ha motivado la necesidad inaplazable e imprescindible de añadir estas nuevas formas de adicción a la regulación.</p>
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Ley
<b>Estructura de la norma</b>	<p>El anteproyecto de ley consta de una exposición de motivos, una parte dispositiva con un artículo único, integrado por 11 apartados, y una parte final integrada por una disposición transitoria única y una disposición final única.</p>

<p><b>Informes a los que se somete el proyecto</b></p>	<p><b>Informes preceptivos recabados:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos sociales.</li> <li>- Informe sobre el impacto en la infancia, la adolescencia y la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.</li> <li>- Informe de la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios.</li> <li>- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.</li> <li>- Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías.</li> <li>- Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid</li> <li>- Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.</li> <li>- Informe de impacto en la salud pública de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad.</li> </ul> <p><b>Informes preceptivos que se recabarán:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad</li> <li>- Informe de la Abogacía General.</li> </ul>
<p><b>Trámites de participación: consulta pública, audiencia e información pública</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se ha efectuado el trámite de consulta pública, autorizado por el acuerdo del Consejo de Gobierno de 12 de junio de 2024, conforme el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en los artículos 4.2.a) y 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Así, la memoria relativa a la necesidad y oportunidad del anteproyecto de ley que se propone, estuvo accesible en el Portal de Transparencia de la Comunidad Madrid desde el 19 de junio al 9 de julio de 2024 (ambos inclusive), para recabar la opinión de los ciudadanos al respecto.</li> <li>• Se efectuarán los trámites de audiencia e información pública, contemplados en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y de conformidad con lo establecido en los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Estos trámites se celebrarán durante un plazo de 15 días hábiles en el Portal de Transparencia.</li> </ul>

ANÁLISIS DE IMPACTOS			
<b>Adecuación al orden de competencias</b>		Se adecúa a las competencias establecidas en el artículo 148.1.20. <sup>a</sup> de la Constitución española, los artículos 27.4 y 27.10 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, así como, a las competencias atribuidas a la Consejería de Sanidad, conforme a lo dispuesto en el Decreto 245/2023, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad.	
<b>Impacto económico y presupuestario</b>	<b>Efectos sobre la economía en general</b>	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.	
	<b>En relación con la competencia</b>	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.	
	<b>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</b>	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Cuantificación estimada: No es posible cuantificar las mismas.	
	<b>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</b>	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. Cuantificación estimada: de €  <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. Cuantificación estimada: de €	
	<b>No afecta a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.</b>	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. Cuantificación estimada: de €  <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. Cuantificación estimada: de €	

Impacto por razón de género	La norma tiene un impacto por razón de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
Impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia	La norma tiene un impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo
Otros impactos o consideraciones	<b>La norma tiene un impacto en salud pública</b>  No afecta a la unidad de mercado, respetando los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo

## I. INTRODUCCIÓN.

La presente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante MAIN) se realiza con objeto de proporcionar una visión integral que facilite el análisis y la comprensión de la propuesta, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 y 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.1 y 6.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se realiza memoria ejecutiva dado que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo que resulten significativos.

Los contenidos de la misma se irán actualizando y completando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.3 del citado Decreto y a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

## II. FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA.

### 1) Motivación

La Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, aprobó, entre otras medidas, las que limitan el consumo de alcohol y tabaco a los menores de edad, como sector de la población más vulnerable.

Hace más de 20 años de la aprobación de dicha ley, habiéndose producido cambios en los consumos que se asocian a un riesgo para la salud de las personas menores de edad, viéndose adecuada la reforma de la misma.

Los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina (en adelante DSLN), y los cigarrillos o dispositivos electrónicos sin nicotina (en adelante DESN) se publicitan como productos inocuos que, sin embargo, suponen un riesgo para la salud asociado tanto al uso como a la exposición al aerosol que emiten. A corto plazo, se han hallado efectos fisiológicos

adversos en las vías respiratorias similares a aquellos asociados al humo del tabaco. Se han encontrado sustancias cancerígenas en líquidos y emisiones de cigarrillos electrónicos. La utilización de estos productos genera emisión de propilenglicol, partículas PM2.5, nicotina y sustancias cancerígenas que pueden contaminar espacios cerrados con los consecuentes riesgos por exposición pasiva. Estos últimos compuestos al ser inhalados producen irritación de las vías respiratorias y agravamiento de enfermedades del tracto respiratorio. La utilización de los líquidos que contienen saborizantes y aromatizantes, más atractivos al consumidor, para inhalación y la exposición a aerosol de los cigarrillos electrónicos contribuye también al desarrollo de problemas respiratorios. Estos problemas son independientes de la ausencia o presencia de la nicotina y no están relacionados con el propilenglicol, ni la glicerina.

Se trata de dispositivos con un porcentaje de consumo cada vez más elevado en la población adolescente que puede constituir la puerta de entrada a la adicción. Según los últimos datos de la Encuesta de consumo de drogas y adicciones en estudiantes de enseñanzas secundarias en la Comunidad de Madrid, ESTUDES 2023, más de la mitad de los jóvenes entre 14 y 18 años (53,0%) ha consumido cigarrillos electrónicos alguna vez en la vida, el 43,5% los habían consumido en el último año y un 24,8% en el último mes, lo que supone un importante aumento de las tasas de consumo respecto a encuestas anteriores y sitúa a este consumo como el más frecuente en esta población, solo por detrás del alcohol. El tipo de cartuchos utilizados por quienes han vapeado alguna vez son preferentemente los que no contienen nicotina ni cannabis (53,5%), utilizando cartuchos con nicotina un 43,0%, cartuchos con nicotina y cannabis un 2,6% y cartuchos con cannabis un 0,8%. Las chicas utilizan en mayor proporción los cartuchos con nicotina (47,2% vs. 38,0% en hombres) y los hombres, los cartuchos sin nicotina ni cannabis (58,4% vs. 49,5% en mujeres).

Este consumo se acompaña de una baja percepción de riesgo generalizada entre estudiantes de 14 a 18 años, mucho menor que la percepción del riesgo de fumar tabaco, de manera que solo el 35,8% de ellos considera que el consumo de cigarrillos electrónicos puede causar bastantes o muchos problemas. Se observa que las mujeres perciben menor riesgo en relación con el consumo de cigarrillos electrónicos, ya que solo el 33,7% de ellas perciben el consumo como de riesgo, frente al 38,2% de los chicos de la misma edad. Esta percepción del riesgo es también menor entre los estudiantes que consumen cigarrillos electrónicos, entre los que solo el 26,4% considera que pueden causarles bastantes o muchos problemas, frente al 38,8% de quienes no los han consumido en el último mes.

El Cannabidiol, en adelante CBD, es una sustancia química de la planta Cannabis Sativa. El consumo de productos que contienen CBD, se ha disparado en España y otros muchos países, incrementándose su consumo por parte de jóvenes y menores, en una situación de falta de regulación.

El uso popular del CBD está expandiéndose, no disponiéndose de suficiente información confiable sobre su seguridad o eficacia, especialmente en niños. Además, el CBD puede producir interacciones con otras sustancias y medicamentos.

Asimismo, se ha incrementado la publicidad y el patrocinio asociando el consumo de CBD con comportamientos que expresan mejoras en el rendimiento físico, laboral o con beneficios para la salud, propiedades terapéuticas, efectos sedantes o estimulantes, a pesar de no existir una evidencia científica que los respalte.

Dado que no se ha demostrado la seguridad del CBD y, sin embargo, comienzan a existir datos de sus efectos nocivos y de su potencial papel en el comienzo y mantenimiento de la adicción al cannabis, se hace necesario limitar la publicidad, promoción y venta de productos que contengan cannabinoides a personas menores de edad.

Los menores de edad como personas más sensibles a desarrollar una adicción podrían estar poniéndose en riesgo sin saberlo, a través de un formato que banaliza y abre la puerta al consumo de cannabis.

Adicionalmente, es manifiesta la rápida proliferación de locales que comercializan productos que contienen CBD en las principales capitales europeas, y por ende también en la Comunidad de Madrid, existiendo una gran disponibilidad de dichos productos para los menores de edad, comercializándose los mismos además de en establecimientos u operadores económicos, en dispensadores móviles o portátiles y máquinas expendedoras que no cuentan con controles de acceso a los menores de edad.

La Dirección General de Salud Pública, en adelante DGSP, en el ejercicio de sus competencias de inspección y control que le corresponden como autoridad sanitaria, ha constatado la existencia en la Comunidad de Madrid de establecimientos de comercio minorista que están comercializando, tanto de forma física como vía internet, productos alimenticios no permitidos en la Unión Europea al contener, como ingredientes, extractos de Cannabis sativa L. y productos derivados con cannabinoides, cuya seguridad de consumo no está acreditada, además de dispositivos-cigarrillos electrónicos con ingredientes ilegales y alérgicos.

La mayoría de los productos intervenidos por la DGSP, tienen una forma de presentación especialmente atractiva para la población menor, o que les puede llevar a confusión, ya que se presentan como gominolas, piruletas, cookies, o palomitas. En el caso de los dispositivos-cigarrillos electrónicos con colores y aromatizantes especialmente llamativos y sugerentes. Además, en este tipo de productos intervenidos, se ha comprobado, entre sus ingredientes, la presencia extractos semisintéticos con un importante efecto psicotrópico, provocando su consumo cuadros de intoxicación que han requerido atención por los servicios de urgencias en algún caso.

Por último, hay que destacar que el Servicio Madrileño de Salud, denominado SERMAS, realizó 5.384 atenciones en el año 2021 por consecuencias derivadas del cannabis, de las cuales, 4.253 requirieron ingreso hospitalario. De ellas, 242, con una media de edad de 28 años, se prolongaron más de 9 días y tenían patologías relacionadas con el consumo como diagnóstico principal, mientras que en 4.011 era secundario.

Otros 1.131 pacientes fueron tratados en el ámbito ambulatorio, 334 menores de edad, de los que 270 lo hicieron por abuso de sustancias, y 861 por presentar dependencia. Además, el 95% de los menores de edad atendidos en centros de adicciones de la región presentaba algún tipo de problemas con esta sustancia.

La protección de los menores de edad viene salvaguardada, para todos los poderes públicos, por el artículo 39 de la Carta Magna, así como por diversos tratados internacionales, entre los que debemos traer a colación la Convención sobre los derechos del niño y la niña de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, en el que los estados firmantes ya reconocen "el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud" (artículo 24).

El artículo 44.2 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid incluye la protección de menores, sanidad y defensa del consumidor, con referencia concreta a la prohibición de venta a menores de productos: "los productos y servicios comercializados para uso o consumo de niños no deberán contener sustancias perjudiciales y nocivas para su salud, deberán facilitar, de forma visible, la suficiente información sobre su composición, características y uso, así como la franja de edad del colectivo al que van destinados".

Igualmente, el apartado 5 del mismo precepto sostiene que "se prohíbe la venta y el suministro a los niños, así como el consumo por estos, de bebidas alcohólicas, tabaco o cualquier sustancia que pueda perjudicar su salud, crear dependencia o producir efectos

euforizantes, depresivos o alucinógenos en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos”.

Por lo expuesto, es oportuno llevar a cabo una modificación de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, que subsane las deficiencias de la legislación existente que el paso del tiempo, los limitados datos de seguridad sobre el CBD, la mayor sensibilización, concienciación social y la proliferación y diversificación de las estrategias de venta y promoción de los productos que contienen cannabinoides han puesto de manifiesto, con la finalidad de proteger y garantizar la seguridad y la salud de las personas menores de edad.

Por otro lado, la publicidad y la promoción de DSLN, DESN o productos con cannabinoides, componentes o derivados, ya sea directa o indirecta, y el patrocinio de diferentes actividades, tienen una probada influencia sobre las conductas personales y los hábitos sociales, por lo que se convierten en un claro elemento de inducción y favorecimiento de su consumo, especialmente en el ámbito infantil y juvenil; por ello se hace necesario establecer medidas que limiten la publicidad y promoción de estos productos a personas menores de edad.

## **2) Fines y objetivos**

El objetivo que se pretender cumplir con la aprobación del anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, es conseguir un menor inicio del consumo de productos como los DSLN, los DESN y los cannabinoides por parte de las personas menores de edad, y a largo plazo, una disminución de la prevalencia, con el fin de garantizar y proteger de la salud de los menores. Para cumplir con el objetivo descrito, el anteproyecto recoge las siguientes medidas:

- a) Prohibir la venta a personas menores de edad de productos legalmente comercializados como los DSLN, los DESN y los cannabinoides, componentes o derivados, en cualquier establecimiento o a través de máquinas expendedoras, dispensadores móviles o portátiles.
- b) Imponer las siguientes limitaciones a la publicidad y promoción de los DSLN, los DESN y los cannabinoides, componentes o derivados, a personas menores de edad
- c) Regular en dicha materia la responsabilidad de todas las partes y agentes que intervienen, tipificando las infracciones y estableciendo el correspondiente régimen sancionador, así como las competencias sancionadoras.

### 3) Adecuación a los principios de buena regulación.

La norma se adecúa a los principios de buena regulación, conforme a lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia, en cuanto atiende al interés general de conferir a las personas menores de edad un marco normativo que proteja su salud y bienestar y resulta el instrumento jurídico más adecuado para garantizar su aplicación en la prevención de conductas adictivas en personas menores de edad.

Del mismo modo, su adopción responde al principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación mínima imprescindible para la consecución de los objetivos perseguidos, es decir, establecer y actualizar la regulación vigente a las nuevas evidencias científicas que permitan atender y proteger a las personas menores de edad frente a consumos que puedan suponer un riesgo para su salud.

Asimismo, se cumple con el principio de seguridad jurídica, pues, queda asimismo salvaguardado, dada la coherencia completa del contenido de esta norma con el conjunto del ordenamiento jurídico y, en particular, con la normativa autonómica vigente en materia de protección de los derechos, garantías y protección integral de la infancia y la adolescencia.

Respecto al principio de transparencia, se ha sustanciado el trámite de consulta pública al que se refiere el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Los trámites de audiencia e información pública, serán sustanciados conforme se establece en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, al objeto de asegurar la participación ciudadana. Además, una vez aprobado el proyecto normativo será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Igualmente, se adecua al principio de eficiencia, ya que esta norma no implica cargas administrativas innecesarias o accesorias, racionalizándose así la gestión de los recursos públicos.

### 4) Alternativas:

Se han valorado dos alternativas: la aprobación de una nueva ley derogando la actual Ley 5/2002, de 27 de junio y la modificación de esta ley vigente. No se plantea la posibilidad de

no llevar a cabo esta regulación, las Autoridades Sanitarias no pueden quedar indiferentes ante la aparición de nuevas formas de adicción, poniéndose de manifiesto la responsabilidad de las mismas para aprobar medidas que limiten el acceso y disponibilidad de productos que generan adicción y enfermedad en personas menores de edad.

Por lo anterior, se ha valorado la derogación y aprobación de una nueva ley, si bien los aspectos regulados por la actual Ley 5/2002, de 27 de junio, no se modifican en sus aspectos esenciales, optando por la modificación de la misma con objeto de incorporar a la regulación ya existente nuevas formas de adicción, como son los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina (DSLN), los cigarrillos o dispositivos electrónicos sin nicotina (DESN) y los cannabinoides derivados y componentes.

Es necesario contar con un marco regulatorio que permita atender y proteger a las personas menores de edad frente a consumos de productos como DSLN, los DESN y los que contengan cannabinoides, componentes o derivados, que puedan suponer un riesgo para su salud, motivando así la necesidad inaplazable e imprescindible de modificar la Ley actual.

## **5) Inclusión en el Plan Normativo**

Durante el primer año de cada legislatura, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho periodo. El plan contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que las Consejerías prevean elevar durante la legislatura a la aprobación del Consejo de Gobierno.

El Anteproyecto de Ley que se propone no está incluido en el Plan Normativo para la XIII Legislatura (2023-2027), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 20 de diciembre de 2023.

Es indispensable aprobar esta norma pese a no estar incluida en el Plan Normativo actual debido a que el consumo de DSLN, los DESN y productos que contienen CBD se ha disparado en España y otros muchos países, pese a los datos limitados de seguridad bien controlados sobre los mismos, así como las interacciones con otras sustancias y medicamentos.

Es manifiesta la rápida proliferación de locales que comercializan cigarrillos y dispositivos electrónicos, con y sin nicotina, incluso con contenido en cannabinoides, así como de otro tipo de productos que contienen CBD en las principales capitales europeas y el fácil acceso de los menores a los mismos, detectándose además, a través de los controles oficiales realizados por la DGSP en virtud de las competencias que tiene atribuidas como Autoridad

Sanitaria, establecimientos de comercio minorista que están comercializando, tanto de forma física como vía internet, productos alimenticios no permitidos en la Unión Europea al contener, como ingredientes, extractos de Cannabis sativa L. y productos derivados con cannabinoides o dispositivos electrónicos con incumplimientos de la normativa aplicable.

Igualmente, se ha incrementado la publicidad y el patrocinio asociando el consumo de DSLN, DESN o CBD con comportamientos que expresan mejoras en el rendimiento físico, laboral o con beneficios para la salud, propiedades terapéuticas, efectos sedantes o estimulantes.

Los menores de edad como personas más sensibles a desarrollar una adicción podrían estar poniéndose en riesgo sin saberlo, a través de un formato que banaliza y abre la puerta al consumo de tabaco y cannabis.

Dicha situación requiere de una pronta actuación por parte de los poderes públicos madrileños que no puede demorarse hasta la aprobación del próximo plan normativo, justificándose así la imperiosa necesidad de aprobar una modificación de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, que proteja los intereses y la salud de los menores de edad estableciendo limitaciones a la venta, suministro, publicidad y promoción de productos que contienen cannabinoides, componentes o derivados a personas menores de edad.

### **III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.**

#### **1) Contenido y principales novedades introducidas por la propuesta normativa**

El anteproyecto de ley consta de una exposición de motivos, una parte dispositiva con un artículo único, integrado por once apartados, y una parte final integrada por una disposición transitoria única y una disposición final única.

En la exposición de motivos figuran las motivaciones a las que obedece, así como la justificación de su adecuación a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En cuanto al articulado, contiene un único artículo que modifica la Ley 5/2002, de 27 de junio, introduciendo la regulación de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina,

dispositivos electrónicos sin nicotina y los cannabinoides, derivados y componentes, todo ello enfocado en la protección de la salud de las personas menores de edad.

El anteproyecto inserta las siguientes novedades con respecto a la regulación actual:

Se modifica el artículo 1 de la ley, introduciendo una especial referencia a la protección de la salud de las personas menores de edad.

Se modifica el apartado 1 del artículo 4 de la ley denominado definiciones, incluyendo un nuevo concepto de drogas, e insertando en el listado de sustancias que tienen tal consideración a los Cannabinoides en la letra e), CBD o cannabidiol en la letra f), THC o Tetrahidrocannabinol en la letra g), dispositivo susceptible de liberación de nicotina en la letra h), envase de recarga en la letra i) y DESN en la letra j). Al incorporar nuevas sustancias en el catálogo de definiciones, se produce una renumeración de las ya existentes.

En el apartado 2 del artículo 4 se añade una nueva definición de persona adulta responsable.

Se adiciona un Capítulo III bis al Título III, sobre limitaciones a la publicidad, promoción, suministro, venta y consumo de DSLN o dispositivos electrónicos sin nicotina dirigidos a personas menores de edad, incluyendo los artículos 34 bis y 34 ter.

Se adiciona un artículo 40 bis que introduce limitaciones a la publicidad y promoción de productos con cannabinoides, componentes o derivados a personas menores de edad, así como un artículo 40 ter que establece también para los menores de edad limitaciones aplicables a la venta y suministro de dichos productos.

Se modifica el apartado e) del artículo 41.2 de la Ley 5/2002. De 27 de junio, ampliando las competencias inspectoras que corresponden al Gobierno de la Comunidad de Madrid a los establecimientos que vendan DSLN, DESN, productos con cannabinoides, componentes o derivados.

Se introducen modificaciones en los artículos 55, 56 y 57 tipificando nuevas infracciones en la materia.

Se modifica el artículo 55, incluyendo el artículo 30.2, referido a la ausencia del cartel que indica la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años. Actualmente, en el artículo 56.1 de esta ley se venía recogiendo como infracción grave, lo que supone una sanción para el infractor de 30.051 euros. Esta sanción se considera desproporcionada, proponiéndose equiparar la infracción de ausencia de cartel que indica la prohibición de

venta de bebidas alcohólicas y de fumar como infracción leve para evitar diferencias entre tipología de adicciones.

Por último, la modificación de la Ley contiene una disposición transitoria referida al derecho transitorio del régimen para el cumplimiento de las medidas de control de la oferta contenidas en el Título III, y una disposición final relativa a la entrada en vigor de la presente modificación.

## **2) Engarce con el derecho nacional y de la Unión Europea.**

Para conocer el engarce del Anteproyecto de Ley que acompaña a esta memoria con el derecho nacional y de la Unión Europea, se considera conveniente hacer primeramente una exposición del marco jurídico actual que regula los DSLN, así como la producción y comercialización de CBD.

Los DSLN y envases de recarga (cigarrillos electrónicos, vapers), se encuentran regulados en el Real Decreto 579/2017, de 9 de junio, por el que se regulan determinados aspectos relativos a la fabricación, presentación y comercialización de los productos del tabaco y los productos relacionados, entre ellos DSLN con nicotina, el cual traspone la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE. En esta norma se regulan las disposiciones relativas a su comercialización, con la obligación de fabricantes e importadores de este tipo de productos de comunicar a la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad toda la información referente al producto, tanto de su composición, proceso de fabricación, ingredientes y características del producto como de requisitos de calidad y seguridad, así como el diseño de etiquetado y folleto informativo para cada producto que pretenda comercializar en nuestro país. En el Capítulo II de este Título II, se crea y regula el registro de fabricantes, importadores y distribuidores de DSLN. También se obliga a comunicar anualmente un informe con ensayos que respalden la calidad y seguridad de los productos y estudios de mercado donde se reflejen las ventas de cada producto y los patrones de consumo.

También establece exigencias concretas para este tipo de productos tales como que los líquidos de recarga no pueden exceder los 20 mg/ml de nicotina, no pueden ser comercializados en botellas con volúmenes superiores a 10 ml o que deben presentar en su etiquetado sus ingredientes en orden decreciente de concentración. También indica cómo

debe expresarse la concentración de nicotina en el etiquetado del envase o que éste no puede sugerir que el producto es menos nocivo que otro, o que tiene por objeto reducir el efecto de algunos componentes nocivos del humo, o que tiene efectos vitalizantes, energéticos, curativos, rejuvenecedores, naturales, ecológicos u otros efectos positivos sobre la salud o el estilo de vida, ni puede parecerse a un producto alimenticio o cosmético o sugerirse que determinado producto del tabaco ha mejorado en biodegradabilidad o en otras ventajas medioambientales. Así mismo, establece que estos dispositivos no pueden llevar depósitos o cartuchos con volúmenes superiores a los 2 ml. Por tanto, tampoco se pueden comercializar depósitos de más de 2 ml y que el producto debe llevar la advertencia sanitaria: “Este producto contiene nicotina, una sustancia muy adictiva. No se recomienda su consumo a los no fumadores”.

Adicionalmente, mediante el Real Decreto-ley 17/2017, de 17 de noviembre, por el que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, para transponer la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, se modificó la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, incorporando la regulación de los lugares de consumo de los DSLN y su publicidad. Su Disposición Adicional Duodécima establece que no se puede consumir DSLN en los centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de derecho Público, los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como en los espacios al aire libre o cubiertos, comprendidos en sus recintos, en los centros docentes y formativos, salvo en los espacios al aire libre de los centros universitarios y de los exclusivamente dedicados a la formación de adultos, siempre que no sean accesos inmediatos a los edificios y aceras circundantes, en los medios de transporte público urbano e interurbano, medios de transporte ferroviario, y marítimo, así como en aeronaves de compañías españolas o vuelos compartidos con compañías extranjeras o en los recintos de los parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiendo por tales los espacios al aire libre acotados que contengan equipamiento o acondicionamiento destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores. Por su parte, en la Disposición Adicional Decimotercera limita su publicidad y promoción en las comunicaciones comerciales en los servicios de la sociedad de la información, en la prensa y demás publicaciones impresas, que tengan por fin o por efecto directo o indirecto su promoción, con la excepción de las publicaciones destinadas exclusivamente a los profesionales del comercio de los productos y de las publicaciones que estén impresas y publicadas en

terceros países, cuando dichas publicaciones no tengan por destino principal el mercado de la Unión Europea, en las comunicaciones comerciales que tengan por fin o por efecto directo o indirecto su promoción en la radio o en toda forma de contribución pública o privada a programas de radio que tenga por objeto o por efecto directo o indirecto su promoción, así como toda forma de contribución pública o privada a cualquier acto, actividad o individuo que tenga por objeto o por efecto directo o indirecto su promoción y que implique a varios Estados miembros, o tenga lugar en varios Estados miembros, o surta efectos transfronterizos de cualquier otro modo o en las comunicaciones comerciales audiovisuales, tal como están definidas en el artículo 2.24 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

El cannabis, y el cultivo de la planta de cannabis, se encuentra regulado por la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes (en adelante, CU), firmada y ratificada por España el 3 de febrero de 1966, y por la Ley 17/1967, de 8 de abril, por la que se actualizan las normas vigentes sobre estupefacientes, y adaptándolas a lo establecido en el convenio de 1961 de las Naciones Unidas. Según esta normativa se entiende como "estupefaciente" cualquiera de las sustancias incluidas en las listas I y II, naturales o sintéticas, anexas a la CU. En la lista I de la CU se encuentra incluido el cannabis y su resina y los extractos y tinturas de cannabis, independientemente de sus contenidos en THC, por lo que tienen la consideración de estupefacientes, y su producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión debe limitarse a fines médicos y científicos (artículo 4 c de la CU).

La citada normativa no es de aplicación al cultivo de las plantas de cannabis con fines industriales (destinado exclusivamente a la obtención de fibra, grano y semillas), según se recoge en el artículo 28 de la CU, y siempre que carezca del principio estupefaciente conforme al artículo 9 de la ley 17/1967, de 8 de abril.

Cáñamo es el término comúnmente empleado para hacer referencia a la variedad de Cannabis sativa L. cultivada con fines industriales, permitido legalmente su cultivo al no sobrepasar los límites en el contenido de tetrahidrocannabinol (THC) de 0,3% establecido por la Unión Europea, en el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) nº 1305/2013 y (UE) nº 1307/2013

Actualmente, presentan historial de consumo seguro y significativo aquellos alimentos/productos alimenticios procedentes de las semillas del cáñamo, como las propias semillas, el aceite de semilla de cáñamo, de semilla de cáñamo molido, etc. Asimismo, la infusión con agua de hojas de cáñamo (no unidas a las sumidades floridas) consumidas como tales o como parte de infusiones herbales, también presentan historial de consumo en la Unión Europea. Por lo tanto, tales usos no son novedosos, siempre y cuando sean variedades de Cannabis sativa L. con contenido en tetrahidrocannabinol por debajo del 0,3%. Por tanto, los alimentos/productos alimenticios enunciados anteriormente pueden ser comercializados en la Unión Europea, por presentar historial de consumo seguro y significativo.

La comercialización y producción en España de estas semillas y productos derivados es, por lo tanto, posible sin invocar el principio de reconocimiento mutuo, establecido en el Tratado de la Unión Europea, siempre y cuando no existan normas vigentes a nivel nacional de directa aplicación, que afecten a la calidad y comercialización de los mismos, como sucede por ejemplo, en el caso del aceite de semilla de cáñamo, que no se encuentra contemplado en el Real Decreto 308/1983 de 25 de enero por el que se aprueba la Reglamentación Técnica Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles.

Con respecto a los cannabinoides (CBD, CBDA, CBG etc...), utilizados como tales o para ser adicionados, por ejemplo a un aceite, independientemente de que su origen sea natural o sintético, así como los extractos de la planta Cannabis sativa L., se consideran nuevos alimentos ya que no se ha podido demostrar historial de consumo significativo ni seguro en la Unión Europea antes del 15 de mayo de 1997, por lo que caen bajo el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativo a los nuevos alimentos, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1852/2001 de la Comisión. Por ello, la empresa que desee comercializar extractos de la planta Cannabis sativa L. y cannabinoides en el ámbito alimentario, deberá presentar previamente a su comercialización, una solicitud a la Comisión Europea conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) 2015/2283 sobre los nuevos alimentos y, una vez evaluado el riesgo por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), se tomará la decisión correspondiente sobre su autorización. 09/06/2023. La Comisión Técnica de Nutrición, Nuevos Alimentos y Alérgenos Alimentarios (NDA) de la EFSA ha recibido, varias solicitudes para el uso de CBD como nuevo alimento y algunas más están pendientes de tramitación.

Por lo tanto, en caso de presentarse un producto alimenticio que contenga cannabinoides, no podría comercializarse en España y, tampoco daría lugar a la aplicación del Principio de Reconocimiento Mutuo recogido en el Reglamento (UE) 2019/515 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, relativo al reconocimiento mutuo de mercancías comercializadas legalmente en otro Estado miembro y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 764/2008 (Texto pertinente a efectos del EEE), al no poder darse la circunstancia de encontrarse legalmente comercializado en algún Estado miembro de la Unión Europea.

Una vez descartado el uso de CBD como producto alimenticio, el uso del mismo en productos cosméticos queda regulado en el Reglamento 1223/2009 del parlamento europeo y del consejo de 30 de noviembre de 2009 sobre los productos cosméticos. Dicho reglamento armoniza íntegramente las normas comunitarias a fin de lograr un mercado interior para los productos cosméticos, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud humana.

El artículo 14 del mismo establece que los productos cosméticos no contendrán sustancias prohibidas enumeradas en el Anexo II. En la entrada 306 del Anexo II se encuentran recogidas todas las sustancias Estupefacientes: las sustancias que se enumeran en los cuadros I y II de la Convención única sobre los Estupefacientes, firmada en Nueva York el 30 de marzo de 1961.

Por tanto, están permitidos aquellos que contengan CBD, obtenido por síntesis química o de partes no fiscalizadas de la planta de cannabis, tales como semillas u hojas no unidas a las sumidades floridas. Será el responsable de su puesta en el mercado el que proporcionará la información necesaria y suficiente que demuestre que su ingrediente CBD no está obtenido como un extracto o tintura de cannabis, siendo la persona responsable la que debe demostrar su seguridad conforme al Reglamento 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos.

Todo producto cosmético introducido en el mercado será notificado de forma electrónica al Portal Europeo de Notificación de Productos Cosméticos (CPNP). La persona responsable del cosmético notificará a la Comisión, la información solicitada junto con el etiquetado original y, cuando sea razonablemente legible, una fotografía del envase correspondiente (artículo 13 del Reglamento 1223/2009). También están sujetos a la notificación aquellos distribuidores que comercialicen un cosmético ya comercializado en otro estado miembro y traduzcan o modifiquen su etiquetado con objeto de cumplir la legislación nacional.

Los productos cosméticos que contengan CBD en su composición deberán indicarlo en la lista de ingredientes del etiquetado. Parte del etiquetado vendrá en castellano. Asimismo,

dado que el cannabidiol es una sustancia peligrosa (CAS 13956-29-1), en base al artículo 21 del Reglamento CE Nº 1223/2009, deberá aportarse información cuantitativa de esta sustancia en la composición del producto cosmético.

El artículo Artículo 37 del Reglamento 1223/2009 del Parlamento europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos, establece que los Estados miembros establecerán disposiciones sobre las sanciones aplicables por infracción de lo dispuesto en el presente Reglamento y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación.

En congruencia con el mismo, el presente anteproyecto adiciona el artículo 40 ter en la Ley 5/2002 de 27 de junio, en el que se establece que aquellos establecimientos u operadores económicos, máquinas expendedoras, dispensadores móviles o portátiles, que pongan a la venta productos legalmente comercializados que puedan ser consumidos por personas menores de edad, deberán tener a disposición de la autoridad sanitaria:

- Certificado del proveedor donde se justifique que procede de la variedad de la planta Cannabis Sativa L ssp sativa.
- Certificado del proveedor donde se justifique la ausencia de cualquier extracto de cannabinoides o cannabinoides sintéticos.
- Analítica de cada lote de producto donde justifique el contenido en mg/Kg de THC, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.

Considerándose infracción muy grave el incumplimiento de lo previsto en dicho artículo 40 ter apartado 2.

En lo que respecta al engarce con la normativa estatal que regula la protección de los menores de edad, el artículo 25.3 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, señala que “deberán establecerse, asimismo, prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y tráfico de los bienes, cuando supongan un riesgo o daño para la salud”; estableciendo en su artículo 2 una habilitación expresa por la cual “las Comunidades Autónomas podrán dictar normas de desarrollo y complementarias de la presente Ley en el ejercicio de las competencias que les atribuyen los correspondientes Estatutos de Autonomía”.

El artículo 44.2 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid incluye la protección de menores, sanidad y defensa del consumidor, con referencia concreta a la prohibición de venta a menores de productos: “ los productos y servicios comercializados para uso o consumo de niños no deberán contener sustancias perjudiciales y nocivas para su salud,

deberán facilitar de forma visible, la suficiente información sobre su composición, características y uso, así como la franja de edad del colectivo al que van destinados”

Igualmente, el apartado 5 del mismo precepto sostiene que “se prohíbe la venta y el suministro a los niños, así como el consumo por estos, de bebidas alcohólicas, tabaco o cualquier sustancia que pueda perjudicar la salud, crear dependencia o producir efectos euforizantes, depresivos o alucinógenos en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de drogodependencia y otros trastornos adictivos.”.

Por lo expuesto, la presente iniciativa legislativa tiene como objeto proteger la salud pública de los menores de edad, siendo su regulación congruente con el marco jurídico descrito, no existiendo posibles duplicidades ni contradicciones con el mismo.

### **3) Rango legal**

El rango legal del Anteproyecto resulta obligado, al tratarse de la modificación de una norma con ese mismo rango: Ley 5/2002, de 27 de junio.

Además, por razón de la materia, el Anteproyecto incide sobre derechos constitucionales que cuentan con reserva de ley, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Española de 1978.

### **4) Vigencia**

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Se establece un período transitorio de 3 meses, desde la entrada en vigor de la ley, para el cumplimiento de las medidas de control de la oferta que se contienen en el Título III.

### **5) Normas que quedan derogadas**

El presente anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, no prevé la derogación de ninguna norma.

#### IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

La presente norma se adecúa al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución Española de 1978 y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

El artículo 148.1.20.<sup>a</sup> de la Constitución española, que permite a las comunidades autónomas asumir competencias entre otras, en materia de asistencia social, habilitación efectiva a la Comunidad de Madrid, a través de su Estatuto de Autonomía, aprobado mediante la Ley Orgánica, 3/1983, de 25 de febrero.

Asimismo, el artículo 43 de la Constitución española reconoce el derecho a la protección de la salud, facultando a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública a través de medidas preventivas; resultando la competencia de la Comunidad de Madrid para incidir en esta materia del artículo 27.4 de su Estatuto de Autonomía, el cual le encomienda, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de todo lo concerniente a la “sanidad e higiene”.

Por otro lado, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid en su artículo 15, establece que la iniciativa legislativa corresponde a los Diputados, a los Grupos Parlamentarios y al Gobierno, en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Asamblea.

La Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, artículo 31.b) otorga a los Consejeros, como miembros del Consejo de Gobierno la atribución de “proponer y presentar al Consejo de Gobierno los anteproyectos de Ley y proyectos de Decreto, relativos a las cuestiones atribuidas a su Consejería y refrendar estos últimos una vez aprobados”. Correspondiendo por tanto a la Consejera de Sanidad de la Comunidad de Madrid proponer y presentar el presente anteproyecto de Ley al Consejo de Gobierno, en virtud del ámbito material de las competencias que tiene atribuidas en el Decreto 245 /2023, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad.

Corresponderá al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 21.d) de la mencionada Ley 1/1983, de 13 de diciembre, aprobar el proyecto de Ley para su remisión a la Asamblea.

## V. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

### a) Impacto económico general

Para la infancia, y especialmente la adolescencia, las medidas contempladas en este anteproyecto podrían vincularse a una reducción en el inicio del consumo de DSLN (DSLN), los DESN (DESN), productos con cannabinoides y, a largo plazo, una disminución de la prevalencia de adicciones.

Ello supondrá un impacto económico indirecto al implicar un ahorro para el sistema sanitario derivado de las medidas de prevención y limitación de DSLN (DSLN), DESN (DESN) y productos con cannabinoides a los menores de edad, lo que redundará en una disminución de la morbilidad y de las enfermedades asociadas al consumo de estos productos con cannabinoides.

Asimismo, las medidas recogidas en el anteproyecto previsiblemente tendrán repercusiones en el precio de los DSLN, DESN y productos que contienen CBD, como consecuencia de los nuevos requerimientos que obligan a incorporar en máquinas expendedoras, dispensadores móviles o portátiles que pongan a la venta este tipo de productos con cannabinoides que puedan ser consumidores por menores de edad, sistemas que puedan comprobar la identidad del usuario, garantizando que dicha identidad se corresponde con el usuario, y por tanto, se pueda verificar su mayoría de edad. Hasta ahora no se contaba con esta regulación específica.

Además, se tendrá que considerar el impacto económico ocasionado a los operadores económicos del sector que operan en el territorio de la Comunidad de Madrid, al perder una parte de su cuota de mercado ocasionada por la prohibición de las ventas de DSLN, DESN y productos con cannabinoides a las personas menores de edad y las limitaciones a la publicidad y promoción de los mismos.

A pesar de las valoraciones económicas anteriores, se considera justificable desde el punto de vista de salud pública, la limitación a la publicidad, promoción y venta DSLN, DESN y productos con cannabinoides a los menores, siendo medidas proporcionales y adecuadas al fin que se pretende conseguir que es proteger la salud de los menores de edad.

### b) Efectos sobre la competencia en el mercado

El Anteproyecto de Ley que se presenta, en rasgos generales, no introduce elementos que distorsionen la competencia en el mercado ya que no se incluye ningún aspecto específico que implique que se pueda producir una alteración de la competencia en el mercado, ni que

pueda suponer obstáculos al acceso de nuevas empresas al sector, o que limite la libertad de las empresas existentes para competir.

La aprobación de este nuevo decreto no impone tramas a la actividad empresarial y al libérrimo funcionamiento de los mercados, no afectando a la unidad de mercado y respetando los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Por otro lado, las limitaciones que se introducen a la promoción y publicidad de los productos que contienen cannabinoides, tampoco supone una limitación fundamental en el mercado.

### c) Efectos sobre los consumidores

En referencia a los efectos de la norma sobre los consumidores, con la aprobación de la misma, se pretende garantizar un grado mayor de protección a los derechos de los menores de edad, dado que son personas consumidoras afectadas por una especial situación de vulnerabilidad que puede incidir en su toma de decisiones, cumpliendo así con lo previsto en Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, así es de destacar el contenido del preámbulo de la misma que establece que “*se debe prestar especial atención a la situación de los niños, niñas y adolescentes que, de acuerdo con el INE, suponen el 17,6 % del total de la población. En sus relaciones de consumo, los niños, niñas y adolescentes, por ejemplo, presentan una mayor sensibilidad a la publicidad y a las prácticas comerciales agresivas, disponen de menor capacidad para reconocer el peligro, pueden sentirse atraídos por la apariencia de productos que entrañen riesgos para su salud o seguridad, o pueden presentar mayor sensibilidad frente a la toxicidad de determinadas sustancias químicas*”.

Así, la mencionada Ley 4/2022, de 25 de febrero, modificó el artículo 3 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, recogiendo en el apartado 2 de dicho artículo la definición de consumidor vulnerable como sigue “*a los efectos de esta ley y sin perjuicio de la normativa sectorial que en cada caso resulte de aplicación, tienen la consideración de personas consumidoras vulnerables respecto de relaciones concretas de consumo, aquellas personas físicas que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentran, aunque sea territorial, sectorial o temporalmente, en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección*

*que les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad.*" Se introduce un apartado 3 en el artículo 17 con la siguiente redacción: "*En el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, se prestará especial atención a aquellos sectores que, debido a su complejidad o características propias, cuenten con mayor proporción de personas consumidoras vulnerables entre sus clientes o usuarios, atendiendo de forma precisa a las circunstancias que generan la situación de concreta vulnerabilidad*".

#### d) Impacto presupuestario

La ejecución de lo establecido en el presente Anteproyecto de Ley no generará obligaciones económicas para la Consejería de Sanidad, pues el coste derivado de su funcionamiento se imputará al presupuesto de la misma sin que suponga un incremento del gasto por ningún concepto.

### VI. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

Se identifica una carga administrativa para los operadores, derivada de la obligación impuesta en apartado 4 de los artículos 34 ter y 40 ter, que se adiciona a la Ley 5/2002, de 27 de junio. Así las máquinas expendedoras, dispensadores móviles o portátiles que pongan a la venta DSLN, DESN y productos con cannabinoides, componentes o derivados, legalmente comercializados, que puedan ser consumidos por personas menores de edad, deberán verificar la mayoría edad, con el fin de evitar que los menores de edad tengan acceso a los productos que puedan ser nocivos para su salud. Estableciendo a continuación, la obligación de que dichas máquinas incorporen un sistema por el cual se pueda comprobar la identidad del usuario, garantizando que dicha identidad se corresponde con el usuario y, por tanto, se pueda verificar la mayoría edad. Por lo expuesto, se produce un coste adicional a los operadores.

Se han consultado distintas fuentes estadísticas y empresariales, con objeto de conocer la cuantificación de las cargas administrativas en relación a las máquinas expendedoras de los productos objeto de la norma, constatando la inexistencia de un censo que permita realizar un análisis, siquiera aproximado, de la carga administrativa. Respecto a la medición de la carga administrativa solo se puede aportar el coste unitario, que asciende a 575€ y la frecuencia que sería 1, careciendo del dato de la población, por lo que no se puede medir la carga administrativa.

En todo caso, se considera que esta medida no limita el número ni la variedad de operadores en el mercado y tampoco limitan la capacidad ni reducen los incentivos de éstos para competir y la misma es proporcional y queda justificada por el fin que pretende que es la protección de la salud de las personas menores de edad.

## VII. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL Y OTROS IMPACTOS

### a) Impacto por razón de género.

Se recibe informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de acuerdo con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

La Dirección General de Igualdad, mediante informe de 10 de octubre de 2024, informa que se aprecia un impacto neutro por razón de género y que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Este proyecto de Decreto no supondrá, ni en el fondo ni en la forma, impacto que pudiera afectar a las situaciones de discriminación por razón de género.

En el proyecto de decreto que se presenta el sexo no es relevante para el desarrollo y aplicación de la norma y no conlleva ninguna medida que implique diferencias de derechos u obligaciones entre hombres y mujeres.

De esta manera, se puede concluir que la valoración del impacto de género es nula, lo que se hace constar a efectos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

### b) Impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.

En los últimos años se han lanzado al mercado multitud de cigarrillos o dispositivos electrónicos con y sin nicotina, así como productos que contienen CBD, al tiempo que se ha observado un aumento de la publicidad y promoción de los mismos en la que se asocia el consumo de estos productos con beneficios para la salud, sin que para ello exista suficiente evidencia científica que lo corrobore.

Así, esa falsa seguridad de consumo seguro y su atrayente presentación, hace que dichos productos resulten atractivos para los jóvenes, pudiendo ser la vía de acceso de adicción al tabaco o al cannabis.

La nueva regulación que se plantea, contiene medidas importantes que tendrán un gran impacto para la infancia y en especial para la adolescencia, limitando la publicidad, promoción y venta de DSLN, DESN y productos con cannabinoides para los mismos, permitiendo así un mayor control y una disminución del atractivo de estos productos, que redundará en un menor inicio del consumo y, a largo plazo, una disminución de la prevalencia.

La reducción del consumo de DSLN, DESN y productos con CBD en los jóvenes contribuirá a proteger la salud de los mismos y por ende de sus familias, con la consiguiente disminución de costes sanitarios por la reducción de enfermedades asociadas al consumo de estos productos.

Se solicita informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre.

En el informe de fecha 14 de octubre de 2024, el citado centro directivo, examinado el contenido de la norma, estima que es susceptible de generar un impacto positivo en materia de familia, infancia y adolescencia, en la medida que posibilita proteger la salud de adolescentes y jóvenes a través de medidas relacionadas con la limitación en la publicidad, promoción, venta, consumo y suministro de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, los cigarrillos o dispositivos electrónicos sin nicotina y productos con cannabinoides que permita reducción de su consumo en dicha población.

### **c) Otros impactos.**

Se estima que la regulación de las nuevas formas de adicción, contenida en la norma, generará un impacto en la salud pública, por lo que se emite informe al respecto.

En el informe, de fecha 5 de diciembre de 2024, emitido conforme al artículo 35 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública., se estima que el impacto será positivo y se reflejará positivamente en los indicadores cuantitativos procedentes de las encuestas poblacionales, fundamentalmente la encuesta sobre Uso de Drogas en Enseñanzas Secundarias (ESTUDES).

## VIII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS.

### a) Consulta pública

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.a) y 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, la memoria relativa a la necesidad y oportunidad del proyecto de decreto que se propone, estuvo accesible en el Portal de Transparencia de la Comunidad Madrid desde el 19 de junio, al 9 de julio de 2024 (ambos inclusive), para recabar la opinión de los ciudadanos al respecto.

Durante ese período se recibieron dos escritos con las siguientes propuestas:

### **1. ASOCIACIÓN ESPAÑOLA CONTRA EL CÁNCER**

*En nombre de la Asociación Española contra el Cáncer, por medio del presente documento hacemos llegar las aportaciones al proceso de consulta pública abierto para la elaboración del Anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos.*

*En primer lugar, quisiéramos destacar la importancia de la iniciativa y el acompañamiento a su propósito para mejorar la legislación sobre adicciones, adaptándola a la realidad de la Comunidad de Madrid. Asimismo, nos parece una oportunidad para presentar nuevos objetivos para la modificación de la Ley 5/2002, siendo nuestras propuestas las siguientes:*

#### **1.- Equiparar la regulación de los nuevos productos a la del tabaco tradicional.**

*El tabaco es el responsable del 30% de las muertes de cáncer y está asociado a la aparición de hasta 16 tipos de cáncer. En la Comunidad de Madrid, el 29,4% de la población fuma a diario.*

*En los últimos años, han surgido en el mercado diversos productos relacionados con el tabaco, los cuales pueden contener tabaco picado o procesado, o estar libres de tabaco, además de incluir nicotina u otras sustancias adictivas. Estos nuevos productos relacionados incluyen el tabaco calentado (PTC), los DSLN (DSLN), los cigarrillos electrónicos de un solo uso sin nicotina, los saquitos de nicotina y los productos de hierbas calentadas, además de otros dispositivos emergentes que contengan tabaco o nicotina. Es imprescindible regular estos productos para evitar su consumo, limitar su acceso a los jóvenes y prevenir la aparición de otros nuevos que puedan llevar a los jóvenes a la adicción.*

*La infancia y la adolescencia son etapas vulnerables en las que es más fácil adquirir conductas perjudiciales para la salud. El estudio piloto ESTUDES 2023, sobre uso de drogas y adicciones en estudiantes de enseñanzas secundarias de 12 y 13 años, del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones reveló que uno de cada cuatro estudiantes ha probado los DSLN. El problema del consumo de cigarrillos electrónicos se eleva cuando hablamos de edades algo superiores. Según datos de la Encuesta sobre uso de drogas en Enseñanzas Secundarias en España (ESTUDES 2023), en la Comunidad de Madrid más de la mitad de los estudiantes de 14 a 18 años reconoce haber consumido cigarrillos electrónicos alguna vez en su vida (53,0%) con una prevalencia del 43,5% en los últimos 12 meses. Estos datos han experimentado un rápido aumento con respecto a 2022. En ese año, el 45,8% de los encuestados afirmó haber probado estos productos, mientras que el 21,3% los había consumido en los últimos 12 meses, lo cual representa un aumento del 7,2% en el primer caso y del 22,2% en el segundo. Esto refleja la necesidad de incrementar las barreras al consumo de este tipo de dispositivos, ya que los menores que consumen estos productos tienen hasta el triple de probabilidades de consumir productos de tabaco en el futuro, constituyendo una puerta de entrada al tabaco.*

*En el caso del tabaco calentado (PTC), su composición es similar a la del tabaco convencional y contiene excipientes que pueden ser tóxicos independientemente de si realizan combustión. Además de la nicotina, albergan otras sustancias que pueden causar efectos negativos para la salud al ser sometidas a altas temperaturas<sup>7</sup>. Por otra parte, la solución contenida en los dispositivos y el aerosol de los cigarrillos electrónicos puede contener sustancias químicas nocivas, como propilenglicol o etilenglicol, dietilenglicol y agentes carcinógenos como las nitrosaminas, que pueden aumentar el riesgo de cáncer.*

*En este contexto, las estadísticas y la mayoría de la comunidad médico-científica coinciden en que los usuarios de dispositivos sin combustión se están convirtiendo en fumadores duales, actuando como una puerta de entrada al tabaquismo entre los jóvenes. La OMS ha indicado en numerosas ocasiones que existe suficiente evidencia para advertir sobre las consecuencias nocivas que tiene para la salud el consumo de estos dispositivos y recomienda prohibir su uso en espacios públicos cerrados, su venta a menores y cualquier reclamo sobre su eficacia para dejar de fumar.*

*La Ley 5/2002 de la Comunidad de Madrid establece limitaciones en la venta y suministro de tabaco, así como de productos destinados a ser fumados, inhalados, chupados o masticados, constituidos total o parcialmente por tabaco teniendo pendiente la legislación de los nuevos productos que contengan o no tabaco y que contengan o no nicotina. Por tanto, es imprescindible que en la reforma de la precitada ley se regulen los nuevos dispositivos para estar alineada con las necesidades de prevención y disminución de consumo de sustancias adictivas y nocivas para la salud.*

*Por lo anterior, abogamos por:*

*Incluir como sustancias adictivas además del tabaco, la nicotina y otras sustancias con capacidad adictiva liberadas o consumidas a través de los cigarrillos electrónicos o DSLN y PTC.*

## **2.- Limitar la exposición cultural al tabaco y nuevos productos.**

*Los jóvenes siguen teniendo una actitud positiva frente al tabaco. De acuerdo con el informe del Observatorio de la Asociación contra el Cáncer sobre el humo digital, el 44,1% de los jóvenes opina que fumar hace parecer más interesante mientras que el 36,5% piensa que fumar facilita hacer amigos, así como ligar. En concreto, el 74,6% de los jóvenes ha visto a alguien fumando cigarrillos en algún espacio digital, y este porcentaje asciende al 76,1% cuando se trata de nuevas formas de fumar, superando al tabaco tradicional en este tipo de exposición. Además, según un informe de la Asociación Española Contra el Cáncer, el 96 % de los contenidos publicados por los influencers analizados en TikTok se muestran a favor del vapeo, los cuales cuentan con un promedio, 56.000 seguidores jóvenes en nuestro país (18-24 años). La exposición a estas plataformas influye en el comportamiento: por ejemplo, según una publicación de la OMS, el uso diario de redes sociales entre estudiantes de secundaria se relaciona con un aumento del 3,8% del riesgo de consumo de cigarrillos electrónicos, un porcentaje que se eleva al 6,1% entre los estudiantes de bachillerato.*

*En cuanto a la industria, las tabacaleras realizan grandes inversiones en campañas publicitarias para atraer la atención de los jóvenes. Una de las últimas novedades fue la estrategia *Fake Out Home* llevada a cabo por una marca de tabaco calentado en la que un zepelín sobrevoló las ciudades de Madrid, Barcelona y Valencia, iluminando sus tiendas en cada ciudad con un rayo de neón fortaleciendo su presencia en cada localidad, además de la organización de festivales y otras actividades durante los próximos meses en Madrid con el objetivo de promocionar estos productos. Estas campañas, según la OMS, favorecen la manipulación de los jóvenes frente a estos productos, por lo que resulta imprescindible que la ley limite su exposición.*

*En esta línea, la Ley 5/2002 de la Comunidad de Madrid amplía las restricciones a la publicidad y promoción del tabaco convencional respecto de la ley nacional. Estas restricciones incluyen la prohibición de actividades publicitarias en ciertos eventos y estipulan que los mensajes publicitarios no pueden asociar el consumo de tabaco con una mejora del rendimiento físico ni dar la impresión de que el consumo de tabaco contribuye al éxito social, entre otros aspectos, quedando fuera de la regulación la publicidad de nuevos productos, como los DSLN o PTC. No obstante, otras leyes autonómicas sí que prevén la prohibición completa de la publicidad (con excepción de aquella destinada a los propios profesionales que comercian con estos dispositivos), promoción y patrocinio de estos productos.*

*Por ello, entendemos que la reforma de la ley debe:*

*Incorporar un nuevo capítulo al título III denominado “De suministro, venta y consumo de DSLN y Productos de Tabaco Calentado” con el objetivo de equiparar la regulación de estos productos al tabaco convencional.*

*Ampliar los compromisos de la Comunidad de Madrid con la salud pública prohibiendo la publicidad, la promoción y los patrocinios tanto del tabaco tradicional como de los nuevos productos.*

### **3.- Concienciar desde la infancia.**

*Los datos sobre el consumo de los nuevos productos entre los jóvenes definen a la población joven como especialmente vulnerable. El 80% de los casos de tabaquismo se inician antes de los 18 años y se mantienen por la dependencia a la nicotina. Por lo tanto, la medida más efectiva es la prevención, mediante la concienciación de los jóvenes sobre los daños que estos productos causan a la salud y fomentando la adopción de hábitos saludables. Esta labor se debe realizar desde los colegios y centros educativos para*

asegurar que los alumnos reciban información veraz para evitar que las estrategias promovidas por las tabacaleras anteriormente expuestas no confundan a los menores.

En este sentido, consideramos que la reforma de la futura ley debe incluir la incorporación de acciones y programas de sensibilización y concienciación obligatorias en los programas educativos enfocados en la prevención del consumo de tabaco y nuevos productos con el fin de proteger la salud física y mental de los estudiantes.

#### **4.- Limitar la exposición ambiental.**

La limitación del consumo de tabaco y nuevos productos en determinados espacios es una de las medidas más efectivas para controlar la epidemia del tabaquismo. Los estudios muestran que se logra una reducción del consumo per cápita de entre un 5% y un 20%.

También es necesario proteger a la población, especialmente a los jóvenes, de la exposición al humo ambiental. Según el Informe de Vigilancia del consumo de Tabaco y de la exposición ambiental al humo de tabaco en la Comunidad de Madrid publicado en el año 2023, se ha detectado un nivel de exposición creciente en los espacios en los que el consumo de tabaco está prohibido desde la entrada en vigor de las leyes sanitarias frente al tabaquismo (Ley 28/2005 y Ley 42/2010). En este sentido, el 35,7% de las personas experimentan exposición al humo del tabaco en discotecas y pubs, el 14,4% en sus lugares de trabajo, el 11,3% en bares y cafeterías y el 6,2% de las personas están expuestas al humo del tabaco en restaurantes.

El artículo 7 de la Ley 28/2005 otorga competencia a las Comunidades Autónomas para maximizar los espacios sin humo respecto de la ley nacional. Algunas Comunidades Autónomas han ampliado la prohibición a espacios semicerrados de uso colectivo, a áreas de instalaciones deportivas al aire libre, así como a espectáculos públicos dirigidos a menores y otros espacios naturales.

Es de especial relevancia que la normativa de la Comunidad de Madrid prevea la ampliación de espacios libres de humo, en concreto, en lugares especialmente concurridos por jóvenes para aplicar medidas preventivas desde la infancia e incentivar la deshabituación tabáquica.

Por ello, abogamos por:

*Reforzar la vigilancia del cumplimiento de la normativa de limitación al consumo.*

*Aplicar las prohibiciones de consumo de tabaco ya vigentes a nuevos productos, al ser la puerta de entrada del tabaco tradicional.*

*Ampliar los espacios sin humo regulados en el artículo 33 de la Ley 5/2002 sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, con el objetivo de incluir los espacios semicerrados de uso público, los lugares accesibles al público en general o lugares de uso colectivo, o lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, incluso al aire libre y otros espacios públicos como los parques.*

**5.- Reforzar los mecanismos de vigilancia.**

*Es imprescindible que la ley esté acompañada de las respectivas medidas de vigilancia y recursos necesarios que aseguren el cumplimiento de la legislación.*

**6.- Colaborar con el tercer sector y la sociedad en su conjunto.**

*El tercer sector y la sociedad pueden contribuir con ideas, preocupaciones y perspectivas en el diseño, la implementación y evaluación de políticas públicas de prevención de adicciones, lo que garantiza que éstas sean más efectivas, equitativas y adaptadas a las necesidades reales de la población.*

*Además, a través del diálogo, se pueden promover prácticas de prevención y autocuidado entre la población, lo que contribuye a la promoción de estilos de vida saludables y la reducción de enfermedades.*

**7.- Evaluar periódicamente los resultados de la ley.**

*Para asegurar la efectividad y ejecución de la reforma de la Ley, es imprescindible la evaluación periódica de la misma y su correspondiente publicación, para asegurar la debida eficacia de las medidas en materia de prevención de adicciones.*

*Por lo anterior, solicitamos que se tengan en cuenta nuestras peticiones, incluyéndolas en la modificación de la Ley de Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos para asegurar la protección de la salud, siendo un derecho activo que los servicios públicos deben asegurarse para su debido cumplimiento, según lo exigido en el artículo 43 de nuestra Constitución.*

Se informa que se procede a incorporar las propuestas al proyecto de norma, excepto la recogida en el punto 4 y referida a la modificación del artículo 33, que ha sido incorporada en el artículo 34 ter.

Debido al tiempo transcurrido desde la promulgación de la misma se ha visto necesario la reforma de la Ley 5/2002, de 27 de junio, en particular por la aparición de nuevas formas de adicción, que han provocado un incremento en el consumo por personas menores de edad

debido a la fuerte influencia de la publicidad que ha fomentado, como en otras adicciones, la creencia de la inocuidad de su uso y consumo.

El artículo 44.2 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid incluye la protección de menores, sanidad y defensa del consumidor, con referencia concreta a la prohibición de venta a menores de productos: “*los productos y servicios comercializados para uso o consumo de niños no deberán contener sustancias perjudiciales y nocivas para su salud, deberán facilitar, de forma visible, la suficiente información sobre su composición, características y uso, así como la franja de edad del colectivo al que van destinados*”.

Igualmente, el apartado 5 del mismo precepto sostiene que “*se prohíbe la venta y el suministro a los niños, así como el consumo por estos, de bebidas alcohólicas, tabaco o cualquier sustancia que pueda perjudicar su salud, crear dependencia o producir efectos euforizantes, depresivos o alucinógenos en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos*”.

Así mismo, se incorpora en la modificación de la norma, en los artículos 34 bis, 34 ter, 40 bis y en las calificaciones de las infracciones y de las sanciones. En relación al punto 6 del escrito de la AECC, se hace notar también que, efectivamente, existe un diálogo continuo con el tercer sector y la sociedad civil desde la Dirección General de Salud Pública, que se materializa en diversas acciones coordinadas y se verá reforzada en la próxima línea de subvenciones en materia de prevención de adicciones y bienestar emocional infantojuvenil, cuyas bases se han publicado recientemente y cuya primera convocatoria se realizará en el año 2025, por lo que se entiende que la consideración realizada en el apartado 6, por la Asociación Española contra el Cáncer, es atendida.

En relación al punto 5 del informe de la AECC, se señala que en el mismo sentido, la norma regula las actuaciones en materia de prevención y promoción de la salud en el entorno de la Ley 5/2002, de 27 de junio. La Dirección General de Salud Pública, en virtud del Decreto 245/2023, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad, se estructura en 3 subdirecciones generales, la Subdirección General de Vigilancia en Salud Pública, la Subdirección General de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental y la Subdirección General de Prevención y Promoción de la Salud, encargadas de dar cumplimiento a lo regulado en esta ley y reforzar los mecanismos tanto de prevención, como de vigilancia y control, recogidos dentro los ejes estratégicos del Plan Regional contra las Drogas 2024-2027. Plan que desarrolla los preceptos de la Ley 5/2002, de 27 de junio y que da respuesta a los apartados 3, 4, 5 y 6 del escrito de la AECC.

En relación al punto 4, en el que se plantea la ampliación de los espacios sin humo, regulados en el artículo 33 de la Ley 5/2002, se ha procedido a incorporar esta observación en el nuevo artículo 34 ter, relativo a las limitaciones al consumo, venta y suministro de DSLN y DESN, siempre respetando el objeto y alcance de esta modificación de la Ley que se dirige a la protección del menor, de hecho, se incluye una medida de protección siempre que el menor esté presente. Así mismo, señalar que la prohibición de fumar en parques infantiles ya está recogida hace años en la legislación nacional vigente, con lo que no ha lugar incorporarla en una norma subsidiaria autonómica como esta.

En relación evaluación periódica de la misma y su correspondiente publicación, para asegurar la debida eficacia de las medidas en materia de prevención de adicciones, se señala que el método de evaluación consistirá en analizar los resultados de la encuesta bienal ESTUDES, en cuanto a todos sus indicadores relacionados con el consumo de tabaco, consumo de vapeadores, consumo de cannabis en población de 14 a 18 años, en la Comunidad de Madrid. Se puede consultar en: <https://gestiona3.madrid.org/bvirtual/BVCM051323.pdf>.

## **2. P.G.C. (Particular)**

*Agradezco la oportunidad de participar en esta consulta pública. Considero crucial que la ciudadanía tenga voz en la modificación de normativas que afectan la salud y el bienestar de nuestra comunidad, especialmente en cuestiones relacionadas con la drogodependencia y los trastornos adictivos.*

### **1. Problemas que se Pretenden Solucionar:**

*El anteproyecto de ley se centra en la regulación de los cannabinoides para proteger a los menores de edad. Sin embargo, hay otros aspectos de la Ley 5/2002 que nunca se han desarrollado reglamentariamente desde su entrada en vigor hace más de 20 años y que resultan más oportunos y urgentes de abordar.*

### **2. Necesidad y Oportunidad de la Modificación:**

*Aunque la regulación de los cannabinoides es importante, existen otros elementos de la Ley 5/2002 que requieren atención inmediata. Estos incluyen:*

*Desarrollo Reglamentario del Artículo 19: La Comunidad de Madrid debe desarrollar reglamentariamente el contenido y el alcance específico de los derechos reconocidos en el artículo 17 de la ley, que garantiza derechos fundamentales a las personas*

*drogodependientes o con otros trastornos adictivos, como la igualdad de acceso a los dispositivos asistenciales y el respeto de su dignidad e intimidad.*

**Desarrollo de los Niveles Asistenciales:**

*La Ley 5/2002 establece en su Artículo 21 la necesidad de determinar y desarrollar reglamentariamente las funciones básicas de cada nivel asistencial, los centros, servicios, dispositivos y recursos que los integran, el circuito terapéutico, la jerarquización de los recursos, las condiciones de acceso y derivación de drogodependientes, y la inclusión de niveles complementarios de intervención.*

**Desarrollo Reglamentario del Artículo 26.b:**

*Según el Artículo 26, los centros de asistencia e integración de drogodependientes deben cumplir con ciertos requisitos mínimos en cuanto a personal, instalaciones, equipamientos y procedimientos de actuación. Es imprescindible que se desarrolle reglamentariamente el artículo 26.b, que estipula que "el régimen de funcionamiento interno y procedimientos de actuación de estos centros serán regulados en el desarrollo reglamentario de la presente Ley." Hasta la fecha, esto no se ha llevado a cabo, afectando la eficiencia y consistencia en la operación de los centros de atención.*

**Falta de Ejercicio en Exclusiva de las Competencias del Tratamiento:**

*Es imperativo que la Comunidad de Madrid asuma en exclusiva las competencias del tratamiento de los pacientes afectados por adicción a drogas. Actualmente, no existe un plan consolidado para atender al 100% de los pacientes de manera equitativa. A día de hoy, los contratos de los Centros de Atención Integral a Drogodependientes (CAID) están próximos a finalizar sin posibilidad de prórroga, lo que requiere una decisión urgente para garantizar la continuidad del servicio.*

*La Consejería de Sanidad en el año 2013 inició un proceso para ejercer en exclusiva las competencias del tratamiento del 100% de los pacientes afectados por adicción a drogas. Se elaboró, con ese fin, una estrategia para asumir la asistencia a través de un contrato de servicio capaz de atender al 100% de los pacientes. Pero el expediente de contratación se detuvo a las puertas del Consejo de Gobierno.*

*Continúa habiendo en la Comunidad de Madrid 34 Centros de Atención Integral a Drogodependientes CAID que son la base del tratamiento ambulatorio de la adicción a drogas con cartera heterogénea, origen diverso y gestión diferente: 18 convenios con municipios, 5 contratos de servicio se atienden en 5 CAID, un CAID con personal propio y 10 CAD del Ayuntamiento de Madrid, como red propia y separada.*

*Los 18 convenios municipales se han seguido prorrogando después de 20 años. Debido a que no se han tomado las medidas oportunas para solucionar esta situación próxima a la ineficiencia, continúa la asistencia en los 18 CAID municipales. Estos convenios municipales se apoyan en leyes que dejaron de estar vigentes en el año 2003 y son anteriores y no compatibles con leyes que regulan la autonomía del paciente, las profesiones sanitarias, la asistencia a drogodependientes, etc. También desde el punto de vista administrativo encuentran obstáculos en las leyes de racionalización de la administración local, o en la de contratos y régimen jurídico del sector público. Según la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, estos Convenios no podrán ser prorrogados, en las mismas condiciones, después de diciembre de 2018, salvo aplicación de excepcionalidad por interés general.*

*En cuanto al Ayuntamiento de Madrid: Como consecuencia de los trabajos derivados del Protocolo General, firmado el 25 de junio de 2012 entre la Comunidad y el Ayuntamiento, para la reordenación de Competencias y Servicios Duplicados, en 2013 no se renovaron los convenios en la materia con el Ayuntamiento, pues se iniciaba un proceso transferencial, que se detallaba en la Ley 8/2012 de 28 de diciembre de 2012 de medidas fiscales y administrativas. Este proceso fue posteriormente abandonado. Desde esa fecha el Ayuntamiento viene prestando la asistencia a drogodependientes por sus propios medios. Por lo cual trabaja con una red propia y diferente en 10 CAD, y en situación de alegalidad, pues la competencia en materia de asistencia sanitaria corresponde exclusivamente a la Comunidad de Madrid, y tampoco se ha firmado ningún acuerdo de delegación de dichas competencias en el Ayuntamiento. En esta situación, la Comunidad no reclama las competencias que le corresponden aprovechando de que las presta el Ayuntamiento, pese a ser competencias impropias.*

*Enfoque en la Reducción de la Demanda:* Esta modificación normativa parece centrarse en la lucha contra la oferta de drogas, una estrategia reconocida como fallida incluso por la ONU. En cambio, la norma debería enfocarse en la reducción de la demanda, es decir, en mejorar la asistencia y el tratamiento de las personas afectadas por las adicciones, un aspecto que nunca se ha adaptado adecuadamente.

#### *Competencias para Determinar Sustancias Fiscalizadas:*

*Las competencias para determinar las sustancias objeto de fiscalización corresponden a la ONU y al Estado Español, no a la Comunidad de Madrid. La venta de tabaco y alcohol a menores no es equiparable a la venta de drogas fiscalizadas, ya que estas no pueden venderse legalmente en ningún comercio. Si una sustancia se vende legalmente, es*

porque no está incluida en los convenios de fiscalización suscritos por España, y la Comunidad de Madrid no tiene competencias para modificar esta situación.

#### **4. Objetivos de la Norma:**

*El objetivo de la modificación debe ser más amplio y no limitarse solo a la regulación de los cannabinoides. Es esencial: Garantizar la equidad en el acceso y tratamiento de los pacientes en toda la Comunidad de Madrid. Desarrollar una estrategia integral para el tratamiento de la adicción a las drogas que incluya la plena implementación de los niveles asistenciales y los requisitos mínimos de los centros de asistencia. Enfocarse en la reducción de la demanda mediante la mejora de la asistencia y el tratamiento, en lugar de centrarse únicamente en la lucha contra la oferta de drogas.*

#### **5. Posibles Soluciones Alternativas:**

*Es fundamental considerar soluciones alternativas y complementarias para abordar la problemática de las drogodependencias: Reforma de la Red de Centros: Crear una red homogénea de centros que cumpla con los estándares reglamentarios necesarios para garantizar una atención equitativa y eficiente. Implementación y adaptación de las normas a los nuevos fenómenos en el ámbito de las adicciones, que no se limitan a los cannabinoides. Uno de los aspectos críticos que afectan actualmente a nuestra comunidad es el fenómeno del chemsex, que implica el uso de drogas para mantener relaciones sexuales prolongadas. La omisión de este problema en la modificación de la norma puede ser causa de discriminación indirecta, ya que no se están abordando adecuadamente las necesidades de un grupo específico de personas afectadas por esta práctica. El principio de igualdad ante la ley del art. 14 CE impone al legislador, con carácter general, el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentren en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de una justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación” (STC 60/2015, de 18 de marzo, FJ 4). La discriminación indirecta se produciría cuando la aplicación de una disposición, criterio o práctica (aparentemente) formulada en términos neutros respecto a los rasgos o características protegidas (o las causas de discriminación prohibidas) pone a las personas que poseen esos rasgos en una situación de desventaja particular con respecto a otras en situación comparable*

Se informa que no procede incorporar dicha propuesta al proyecto normativo. La Comunidad de Madrid, a través de la Oficina Regional de Coordinación de Salud Mental y Adicciones, pone a disposición de la ciudadanía una Red Asistencial de atención a las adicciones, con

una importante variedad de centros y servicios que tratan de responder a las necesidades cambiantes de las personas que están en tratamiento de adicciones en nuestra Comunidad Autónoma, desarrollando protocolos asistenciales unificados, sistemas de información que permitan la integración total de pacientes en el Servicio Madrileño de Salud, y siempre garantizando el acceso libre a esta Red Asistencial

**b) Audiencia e información pública:**

Se procederá a evacuar los correspondientes trámites de audiencia e información pública al tratarse de un proyecto de carácter normativo y alcance general que afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas por un plazo de 15 días hábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

**c) Informes a los que se somete el anteproyecto de ley:**

El artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece que la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que, en su caso, deban emitir la Abogacía General y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

**Informes preceptivos pendientes de recabar**

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, en relación con la adecuación de la tramitación y el contenido del proyecto a la legalidad vigente de conformidad con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que dispone que los anteproyectos o proyectos de normas con rango de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias deberán ser informados, en todo caso, después de realizado el trámite de audiencia e información pública, y con carácter previo a la solicitud en su caso del informe a la Abogacía General, por la secretaría general técnica de la consejería o consejerías proponentes, salvo que el órgano promotor de la norma sea la propia secretaría general técnica.

- Informe de la Abogacía General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

### **Informes preceptivos recabados:**

#### **• Informes de impacto social.**

- Informe de impacto por razón de género, de fecha 10 de octubre de 2024, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1. e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

La Dirección General de Igualdad informa que se aprecia un **impacto neutro por razón de género** y que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad de efectiva entre mujeres y hombres».

- Informe, de fecha 14 de octubre de 2024, sobre impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno.

Desde el citado centro directivo, examinado el contenido de la norma, se estima **que es susceptible de generar un impacto positivo en materia de familia, infancia y adolescencia**, en la medida que posibilita proteger la salud de adolescentes y jóvenes a través de medidas relacionadas con la limitación en la publicidad, promoción, venta, consumo y suministro de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, los

cigarrillos o dispositivos electrónicos sin nicotina y productos con cannabinoides que permita reducción de su consumo en dicha población.

• **Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

La Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, mediante informe de 11 de octubre de 2024, **informa favorablemente** el anteproyecto de ley.

• **Informe de la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios.**

Se recibe informe de observaciones, de fecha 15 de octubre de 2024.

"En materia de prohibiciones y limitaciones a la venta de bebidas alcohólicas.

*Apartado diez. Modificación del apartado 4 del artículo 55 (Infracciones leves).*

*Se considera adecuada la modificación de este apartado, que incluye como infracción leve, en relación con el artículo 30.2, la ausencia del cartel que indica la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años. Actualmente, en el artículo 56.1 de esta ley se venía recogiendo como infracción grave, lo que supone una sanción mínima para el infractor de 30.051 euros. El legislador ha considerado esta sanción desproporcionada, proponiéndose equiparar la infracción de ausencia de cartel que indica la prohibición de venta de bebidas alcohólicas y de fumar como infracción leve para evitar diferencias entre tipología de adicciones".*

Se atiende esta observación, incorporando el punto Tres, por el que se modifica el artículo 32, equiparando la infracción de ausencia de cartel que indica la prohibición de venta de bebidas alcohólicas y de fumar, en el apartado 4 del artículo 55 y en el apartado 1 del artículo 56.

"En materia de protección de las personas consumidoras y usuarias.

*Consideraciones generales:*

*En materia de información al consumidor, se recomienda incluir una disposición adicional en la que se indique que los dispositivos DESN deben sujetarse a las normas sobre etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales*

destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios. Se considera imprescindible para aclarar el ámbito de actuación de los fabricantes e importadores. Una vez que se introduce el concepto de DSLN y DESN, se propone ceñir la competencia de las autoridades de consumo respecto de los DESN al cumplimiento de las citadas normas”.

No se atienden estas observaciones ya que los aspectos señalados se encuentran recogidos en el *proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 579/2017, de 9 de junio, por el que se regulan determinados aspectos relativos a la fabricación, presentación y comercialización de los productos del tabaco y los productos relacionados*, actualmente en trámite para su aprobación.

**“Observaciones al articulado:**

*Apartado cuatro. Inclusión de nuevas definiciones en el apartado 1 del artículo 4.*

*En este apartado se define el DSLN como aquel producto o cualquiera de sus componentes que puede utilizarse para el consumo de vapor que contenga nicotina a través de una boquilla, sin embargo, el concepto de “cigarrillo o dispositivo electrónico” aparece exclusivamente en la definición de DESN. Es decir, solo se entenderán cigarrillos electrónicos aquellos que no liberen nicotina y cuyo vapor contiene sustancias químicas. Esta definición puede provocar “espacios en blanco” en el control, y obligará a los centros gestores a interpretar ambos conceptos para la aplicación de la norma, por lo que se recomienda hacer una definición más general, incluyendo el concepto cigarrillo electrónico en ambas definiciones (con independencia o no de si el vapor incluye nicotina o productos químicos) y recogiendo los conceptos incluidos en el Plan Nacional sobre drogas ,que hacen referencia a vapeadores, e-cig, narguile electrónico o e hookah, hookah bolígrafo, bolígrafo vapeador o mod, entre otros”.*

Se ha atendido esta observación incluyendo “cigarrillo electrónico” en las definiciones de DESN, DSLN y envase de recarga.

**“Apartado cuatro. Inclusión de nuevas definiciones en el apartado 1 del artículo 4.**

*Se considera que con la definición dada en la letra e) del artículo acerca del cannabinoides como “cualquier sustancia que pueda ser producida a partir del cannabis”, no es necesario incluir la letra f) que define el CBD o cannabidiol, ni la g)*

que detalla el THC, en tanto que al ser cannabinoides ya están incluidos en la letra e). Si el legislador entiende que la inclusión de ambos términos puede favorecer una mejor comprensión, quizás deberían definirse todos los cannabinoides1 o al menos los principales. A modo de ejemplo, en el artículo 2 del proyecto de Real Decreto por el que se establecen las condiciones para la elaboración y dispensación de fórmulas magistrales tipificadas de preparados estandarizados de cannabis se establecen unas definiciones más ajustadas a su definición química, de estos tres productos”.

Se atiende la consideración, se elimina la definición de “CBD o cannabidiol” y se reorganizan las definiciones contenidas en el apartado 1 del artículo 4.

“Apartado cinco. Inclusión en el apartado 2 del artículo 4.”

Una vez que se ha incluido la letra m) al apartado 2 del artículo 4 de la ley, definiendo el concepto de persona adulta responsable, se sugiere reformular, asimismo, el texto de artículo 53.2.c) dando cabida a las personas que tengan encomendada la tutela, acogida o guarda legal. “Las personas responsables responderán solidariamente del pago de las sanciones derivadas de las infracciones cometidas por personas menores de edad”.

Se atiende la observación, se modifica el apartado c) del punto 2, del artículo 53.

“Apartado seis. Artículo 34 bis. Limitaciones a la publicidad y promoción.”

Determina el artículo en su primer apartado que: “Se prohíbe en todos los medios de comunicación autonómicos, incluidos los servicios de la sociedad de la información (...)” El artículo no determina el alcance de la prohibición al no fijar si hace referencia a aquellos medios de comunicación de exhibición en la Comunidad de Madrid o, por el contrario, a aquellos que están establecidos en la comunidad o que tienen su residencia o domicilio social en territorio autonómico. Del mismo modo, el concepto de servicio de la sociedad de la información es un concepto difuso que debe concretarse.

En su apartado 3, el artículo 34 bis establece que se prohíbe suministrar o vender cualquier tipo de merchandising con la imagen identificativa de DSLN y DESN a personas menores de edad. Comoquiera que este apartado hace referencia a

*suministrar o vender, sería recomendable incluirse en el artículo 34 ter. Además, debería añadirse la coletilla*

*“Las personas titulares y empleadas de los establecimientos, así como cualquier otra persona que intervenga en la venta o suministro de merchandising con la imagen identificativa de DSLN y DESN, deberá exigir la presentación de documentación oficial que acredite la edad de la persona que pretenda adquirir el merchandising, salvo cuando no existan dudas sobre ella”*

Apartado Siete. Artículo 40 bis. Limitaciones a la publicidad y promoción de productos con cannabinoides, componentes o derivados a personas menores de edad.

*Se dan por reproducidas las observaciones anteriores, referidas a la localización de la prohibición, así como al art. 40 bis d) que, al referirse a venta, se sugiere su inclusión en el artículo 40 ter.*

Apartado Ocho. Artículo 40 ter. Limitaciones aplicables a la venta y suministro de productos con cannabinoides, componentes o derivados a personas menores de edad, sin perjuicio de lo establecido en los organismos reguladores.

*Determina el apartado 1 del art 40 ter que: “1. Se prohíbe la venta a personas menores de edad de productos con cannabinoides, componentes o derivados en cualquier establecimiento o a través de máquinas expendedoras, dispensadores móviles o portátiles. Se trata así de una prohibición absoluta que no admite limitaciones, salvo que se añada en dicho artículo “sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes” Y ello porque en los apartados siguientes se establecen las exigencias fijadas a los establecimientos, operadores, máquinas, dispensadores, etc. respecto de las certificaciones exigidas para la venta legal de cannabinoides, respecto del contenido de cannabis en los alimentos y respecto a las máquinas expendedoras (etc...) en las que se llega a decir, que estas “deberán verificar la edad, con el fin de evitar que los menores de edad tengan acceso a los productos que puedan ser nocivos para su salud”. Si el objeto de la presente modificación normativa es prohibir la compra y el consumo – por los menores de edad- de productos del Cannabis Sativa L, se considera que el artículo 40 ter debe contener solo el primer apartado; debiendo el resto de consideraciones quedar reguladas en otro artículo”.*

Las observaciones relativas a la estructura de estos artículos, una vez valoradas, no son atendidas ya que el texto propuesto mantiene la estructura de los artículos recogidos en la norma a modificar.

**"Apartado diez. Modificación del apartado 4 del artículo 55 (Infracciones leves)."**

*En coherencia con los artículos anteriores, se sugiere incluir los DSNL y los DESN en el texto de apartado. "4. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 29, 30.2, 33, 34 bis, 34 ter (apartado 1) y 34 ter (apartado 2) sobre condiciones de publicidad, promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas, tabaco, productos del tabaco, DSNL y DESN y otras sustancias químicas"*

Se atiende la observación, incluyendo en el apartado 4 del artículo 55 los DSLN y DESN.

**• Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, se ha solicitado informe a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, “para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura”, según lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

A fecha de elaboración de la presente memoria se han recibido los siguientes informes:

**Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.**

Se ha recibido informe de fecha 10 de octubre de 2024 en el que no se formulan observaciones al proyecto de decreto, ni a la MAIN.

**Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.**

Se ha recibido informe de fecha 15 de octubre de 2024 en el que no se formulan observaciones al proyecto de decreto, ni a la MAIN.

**Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.**

Se ha recibido informe de fecha 18 de octubre de 2024 en el que no se formulan observaciones al proyecto de decreto, ni a la MAIN.

**Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.**

Se ha recibido informe de fecha 18 de octubre de 2024 en el que no se formulan observaciones al proyecto de decreto, ni a la MAIN.

**Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.**

Con fecha de 21 de octubre de 2024, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, remite informes de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, y de la Subdirección General de Inspección Educativa.

Las consideraciones realizadas por la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, son atendidas.

En relación a las observaciones realizadas por la Subdirección General de Inspección Educativa:

“1. Sobre el apartado Uno Se modifica el artículo 1 de la Ley 5/2002, de 27 de junio queda redactado de la siguiente manera.

*El artículo 2 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos (en adelante, Ley 5/2002, de 27 de junio), establece el ámbito de aplicación, sin ser modificado en el anteproyecto presentado. Dicho ámbito, en su tenor literal, establece que: será aplicable a las distintas actuaciones, tanto individuales como colectivas, ya sean de carácter público o privado, que se realicen en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos dentro del territorio de la Comunidad de Madrid. Se sugiere considerar si los centros educativos se ven afectados únicamente por el Capítulo II de la mencionada ley, que aborda la prevención escolar en los artículos 10 y 11”.*

No se atiende la observación ya que hace referencia al articulado que no ha sido objeto de la presente modificación.

### “2. Sobre el apartado Dos.

*Se reenumera la letra e) del artículo 4.1 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, que pasa a ser m), que queda redactado de la siguiente manera, y el inciso Tres: Se modifica la letra c), del apartado 1, del artículo 4 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, que queda redactado de la siguiente manera.*

*El artículo 4.1.e) de la Ley 5/2002, de 27 de junio, introduce la posibilidad de incluir cualquier sustancia que cumpla con los requisitos previamente definidos. Se sugiere evaluar si, bajo esta definición, las bebidas energéticas podrían ser consideradas una droga. Se adjuntan las Recomendaciones sobre el consumo de bebidas energéticas emitidas por la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN), disponibles en el siguiente enlace. [https://www.aesan.gob.es/AECOSAN/docs/documentos/noticias/2022/recomendaciones\\_bebidas\\_energeticas.pdf](https://www.aesan.gob.es/AECOSAN/docs/documentos/noticias/2022/recomendaciones_bebidas_energeticas.pdf).*

No se atiende esta consideración al tratar sobre materias no han sido objeto de modificación.

### “3. Sobre el apartado Cuatro.

*Se añaden las letras e), f), g), h), i), j) al apartado 1, del artículo 4 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, que quedan redactados de la siguiente manera.*

*El CBD (cannabidiol) no produce los mismos efectos psicoactivos que el THC (tetrahidrocannabinol).*

*El CBD se emplea en la elaboración de productos cosméticos que están debidamente regulados en España.*

*Es relevante señalar que estos productos no se ajustan a la definición recogida en el artículo 35 de la Ley 5/2002, de 27 de junio. Por lo tanto, su tratamiento jurídico debería ser analizado de manera diferenciada, conforme a la normativa específica aplicable a productos cosméticos.*

*Se sugiere revisar estudios realizados por compañías farmacéuticas de reconocido prestigio, habida cuenta de que en los centros educativos asisten alumnos, personal docente y no docente que pueden estar bajo el tratamiento de fármacos por diversas afecciones como cáncer, trastornos como TDAH...”.*

No se atiende esta consideración ya que, tal y como se recoge en la misma, los productos cosméticos señalados, se encuentran regulados en España.

#### “4. Sobre el apartado Seis.

*Se incluye íntegramente el Capítulo III bis, dentro del Título III, de la Ley 5/2002, de 27 de junio, que quedará redactado como sigue.*

*Se hacen las siguientes apreciaciones relacionadas con los artículos incluidos en el Capítulo III bis del Título III.*

*Artículo 34 bis Limitaciones a la publicidad y promoción.*

*Inciso 1.*

*Respecto al inciso que prohíbe la emisión de imágenes, menciones y publicidad relacionadas con productos de tabaco, cigarrillos electrónicos y otros dispositivos susceptibles de liberación de nicotina (DSLN) y de sustancias estupefacientes o psicoactivas (DESN), en los medios de comunicación autonómicos. Se sugiere valorar lo siguiente:*

*a. La prohibición expresa de mostrar imágenes donde personas mencionen o muestren, directa o indirectamente, imágenes, o cualquier signo identificativo asociado a DSLN y DESN plantea dificultades en relación con la emisión de series de producción propia realizadas antes de la entrada en vigor de esta normativa, en las que actores aparecen consumiendo tabaco u otras sustancias. Se trata de contenido preexistente, y se podrían vulnerar derechos adquiridos en la producción y emisión de dicho material. Se sugiere una interpretación razonable que permita la exhibición de dicho contenido histórico con posibles advertencias adicionales al público.*

*b. Se sugiere revisar el sistema punitivo recogido por Ley 2/2001, de 18 de abril, de Contenidos Audiovisuales y Servicios Adicionales aprobado por la Comunidad de Madrid (artículo 32 y siguientes) y las funciones del órgano competente para instruir expedientes sancionadores (artículo 28.3), por si pudiera haber problemas de competencia o por analizar si está ya regulada la materia. En esta norma se regulan las sanciones relacionadas con la publicidad a menores y se define como órgano competente a la Viceconsejería de la Vicepresidencia Primera y Portavocía del Gobierno. (Norma no actualizada respecto a los organismos públicos de la Comunidad de Madrid).*

*c. Si la prohibición de mencionar o mostrar productos asociados a DSLN y DESN se aplica de manera literal, podría limitar la capacidad de los medios de comunicación*

para desarrollar programas donde se debatan o aborden de manera crítica estas adicciones. Dicha restricción podría ser contraria a los derechos de información y expresión, reconocidos en el artículo 20 de la Constitución española (en adelante CE). Se insta analizar la proporcionalidad de estas limitaciones que podrían afectar al derecho a la libertad de información, especialmente en lo que respecta a la divulgación y concienciación sobre problemas de salud pública.

d. En cuanto a la prohibición de emisión en "servicios de la sociedad de la información" (que incluiría plataformas digitales), surge la problemática de implementar esta normativa de manera efectiva, dada la naturaleza global de los medios digitales, pues estas plataformas operan a nivel mundial. Se plantean dudas sobre la eficacia real de la norma en estos medios."

No se atienden estas consideraciones ya que, la modificación equipara las medidas relativas a publicidad y promoción de los DSLN y DESN, con las medidas ya establecidas para las bebidas alcohólicas y tabaco.

#### "Inciso 2.

En relación con el texto que prohíbe la publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos y otros dispositivos susceptibles de liberación de nicotina (DSLN) y de sustancias estupefacientes o psicoactivas (DESN) en medios y soportes accesibles para menores, así como en un radio de 300 metros de los centros educativos no universitarios, se hacen las siguientes apreciaciones:

a. La aplicación de esta normativa en áreas urbanas densamente pobladas previsiblemente generará dificultades, especialmente en relación con establecimientos comerciales, como pueden ser los estancos, que se encuentran en las inmediaciones de centros educativos. En virtud de la prohibición de toda actividad de promoción y publicidad de productos relacionados con el tabaco y dispositivos afines dentro de un radio de 300 metros de los centros escolares, podría interpretarse que estos establecimientos se verían obligados a cesar actividades que, de hecho, son legales en su ámbito comercial.

b. El texto no especifica si la prohibición de acceso de los menores a la publicidad de estos productos se refiere únicamente a un "acceso directo" o también a un "acceso indirecto", lo que genera una falta de claridad en su aplicación. Los

menores pueden visualizar contenido publicitario a través de dispositivos de adultos (smartphones, ordenadores, tablets, ...), esta ambigüedad puede dar lugar a dificultades en la interpretación de la norma. Sería conveniente establecer parámetros más claros para definir qué se entiende por acceso y cómo se podría limitar dicho acceso en un entorno digital en el que los menores interactúan constantemente con dispositivos de terceros, más si estos terceros son adultos. Habría que ponderar si esto no supone una intromisión en la intimidad.

c. En cuanto a la cuestión de quién tiene la capacidad para denunciar infracciones, especialmente en lo que respecta a la exposición de menores a contenidos publicitarios de DSLN y DESN, se plantea la necesidad de determinar quién denuncia y cómo se denuncia. Esta ambigüedad podría generar problemas en la práctica si no se establece de manera clara si la responsabilidad recae en los directores de los centros educativos, en las autoridades locales o en organismos de control específicos en materia de publicidad. Esto es fundamental para garantizar la efectiva aplicación y control de la norma.

d. Es preciso valorar si este tipo de conductas vulnera las normativas en materia de protección de menores o las disposiciones sobre espacios libres de humo, al tiempo que se pondera el posible conflicto con derechos fundamentales, como la libertad deambulatoria (artículo 19 de la CE), de expresión o de vestimenta (artículo 20 CE), siempre dentro de los límites que establece la ley para la protección de la salud y el orden público.”

No se atienden estas observaciones ya que hace referencia a aspectos que no han sido objeto de la presente modificación.

**“Artículo 34 ter. Limitaciones al consumo, venta, y suministro de DSLN y DESN.”**

Inciso 1.

El artículo 53 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, establece diferentes tipos de responsabilidad sobre las infracciones, que incluyen tanto a los autores directos (personas físicas o jurídicas) como a otros sujetos que tienen una responsabilidad subsidiaria o solidaria como serían los padres o tutores en el caso de menores. Es una responsabilidad económica que podría valorarse de escasa incidencia en el menor infractor.

*En este punto no se recoge la responsabilidad educativa y no punitiva del menor infractor, tal y como podemos observar en la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que tiene como uno de sus fundamentos el enfoque educativo y de reinserción de los menores infractores. El objetivo es que el menor asuma las consecuencias de sus actos, pero dentro de un marco de educación y rehabilitación, no estrictamente punitivo. Además, hay diferencias en función de la edad de estos menores, con determinación jurídica diferenciada para los menores de 14, de 16 y de 18 años y esto debe tenerse en cuenta.*

*También debe considerarse si el alumno tiene alguna discapacidad o necesidad educativa.*

*Inciso 4.*

*La disposición normativa del anteproyecto exige que las máquinas expendedoras y dispensadores móviles o portátiles incorporen un sistema de verificación de la identidad y la edad del usuario, con el fin de evitar que menores accedan a productos potencialmente nocivos para su salud. Esto presenta diversas dificultades prácticas, tecnológicas y económicas que requieren un análisis para su efectiva implementación.*

*Se sugiere que se analice esto desde los siguientes puntos de vista:*

*a. Viabilidad tecnológica de los sistemas de verificación*

*Podría ser necesario recurrir a sistemas biométricos o al uso de documentos electrónicos que permitan autenticar la identidad del usuario. Surge la interrogante de si estos sistemas fueran técnicamente factibles y económicamente viables para su implementación generalizada.*

*b. Implicaciones en materia de privacidad y protección de datos Implementar estos sistemas conlleva riesgos y desafíos desde la perspectiva de la protección de datos personales.*

*La recogida y tratamiento de datos sensibles deben cumplir con los requisitos del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y demás normativa aplicable.*

*c. Costes asociados a la implementación La implementación de estos sistemas podría suponer una carga económica considerable para los establecimientos que utilicen máquinas expendedoras. Sería aconsejable que el legislador ofrezca una guía clara sobre las soluciones tecnológicas mínimas exigibles, aplicando criterios proporcionales a los operadores comerciales.”*

No se atienden estas observaciones al tratar sobre materias que no son objeto de la modificación.

"5. Sobre el apartado Ocho. Se adiciona un artículo 40 ter en la Ley 5/2002, de 27 de junio, con la siguiente redacción:

*"Artículo 40 ter. Limitaciones aplicables a la venta y suministro de productos con cannabinoides, componentes o derivados a personas menores de edad, sin perjuicio de lo establecido en los organismos reguladores. Se adiciona un artículo 40 ter en la Ley 5/2002, de 27 de junio, con la siguiente redacción (...).*

*Inciso 4.*

*En el segundo párrafo, donde dice "en el caso de máquinas expendedoras" debería decir "en el caso de máquinas expendedoras".*

*Inciso 10.*

*El artículo 52 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, establece el régimen sancionador para las infracciones administrativas, incluyendo un régimen específico para el consumo de alcohol en la vía pública, donde se distingue un tratamiento especial para los menores de edad, contemplando sanciones de carácter educativo, como las prestaciones en beneficio de la comunidad. En este sentido se sugiere valorar:*

- a. *Esta distinción está en línea con el objetivo de protección y reducción de los menores, como podemos ver en los principios reguladores de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que prioriza la reintegración y la pedagogía.*
- b. *Sería coherente y conveniente extender este régimen diferenciado para menores al consumo de otras sustancias, como el tabaco y productos derivados, así como a las sustancias químicas enumeradas en la normativa.*
- c. *Se valora de gran importancia reflejar una coordinación entre los poderes públicos respecto a las medidas educativas y no punitivas: programas socioeducativos en colaboración con la Consejería de Familia de la Comunidad de Madrid, proyectos, programas de ocio alternativo, (música, arte, tecnología), sesiones de motivación y predisposición al cambio, grupos de apoyo... La medida educativa indicada en el artículo 52.5 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, de*

*prestaciones en beneficio de la comunidad ante el consumo de alcohol, es insuficiente.”*

Se atiende la consideración señalada en el Inciso 4, si bien no se atiende la recogida en el inciso 10, al referirse a aspectos no incluidos en esta modificación.

*“6. Sobre el apartado Once. Se modifica el artículo 56 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, que queda redactado de la siguiente manera.*

*Inciso 1.*

*La redacción de la regulación de este inciso 1 presenta dificultades de comprensión para el ciudadano, pues debe reconstruir la regulación con otros incisos de la norma. Un procedimiento punitivo debe atender a principios de eficacia y transparencia evitando cualquier redacción de difícil comprensión.*

*Inciso 2.*

*En el artículo 37 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, se refiere “colas y otras sustancias o productos químicos industriales inhalables”. Para facilitar la comprensión se propone sustituir la expresión “relativos a la venta de inhalables y colas” por “relativa a la venta de colas, pegamentos y otras sustancias o productos químicos inhalables”.*

No se atienden las observaciones al referirse a aspectos de la norma original que no son objeto de modificación, como son la estructura del artículo, para el caso del inciso 1 y conceptos recogidos en el inciso 2.

*“7. Sobre el apartado Doce. Se modifica el artículo 57 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, con la siguiente redacción.*

*Inciso 1 y 2. Se sugiere añadir al final de la oración: “del presente cuerpo legal”.*

*Inciso 5. Por el carácter comisivo se sugiere sustituir “la negativa” por: “negarse a...”; Se sugiere en vez de “prestar colaboración” y con el ánimo de simplificar: “colaborar con”.*

*Inciso 7. Evitar imprecisiones “Las que...”: Se sugiere: “Aquellas infracciones que se encuentren en concurrencia con infracciones sanitarias graves, así como aquellas que hayan sido cometidas con el propósito de facilitar o encubrir la comisión de dichas infracciones”.*

*Inciso 8. Se sugiere evitar ambigüedades por un teme de eficacia, transparencia y tipificación adecuada por lo que se propone redacción: “Facilitar o colaborar en la adquisición o apropiación, ya sea directa o indirecta, de bebidas alcohólicas, tabaco, productos del tabaco, así como de productos que contengan cannabinoides, sus componentes o derivados por parte de personas menores de edad, siempre que dicha conducta se lleve a cabo en el contexto de una actividad comercial, empresarial o con finalidad lucrativa”.*

*Inciso 9. Se sugiere añadir al final del inciso: “de este cuerpo legal”.*

*Párrafo final. Se sugiere utilizar la doctrina del TS al respecto que debe citarse tal cual, delimitando “en el término de un año”, “de la misma naturaleza” y “en vía administrativa”. Se sugiere: “La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa”.*

No se atienden las observaciones señaladas de acuerdo a la regla 69 de las Directrices de técnica normativa y por tratarse de apartados del articulado cuya redacción no ha sido objeto de modificación.

#### “8. Otras aportaciones:

*El artículo 50 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, hace alusión a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se sugiere cambiar por las leyes actuales que regulan el procedimiento administrativo. Al referirnos a las garantías del procedimiento sancionador debemos referirnos a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*Asimismo, se debería valorar incluir en este anteproyecto otro tipo de medidas correctoras de aplicación a los menores de edad, más allá de las multas establecidas en el artículo 59 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, que, finalmente, asumiría la persona adulta responsable, el padre, la madre, o la persona que ejerza la tutela o guarda legal.”*

No se atienden las observaciones al referirse a aspectos no incluidos en esta modificación.

### **Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización.**

Se ha recibido informe de fecha 22 de octubre de 2024 en el que no se formulan observaciones al proyecto de decreto, ni a la MAIN.

### **Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.**

Se ha recibido informe de fecha 22 de octubre de 2024 en el que no se formulan observaciones al proyecto de decreto, ni a la MAIN.

### **Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras.**

Se ha recibido informe de fecha 24 de octubre de 2024 en el que no se formulan observaciones al proyecto de decreto, ni a la MAIN.

- **Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid**, de fecha 29 de octubre de 2024, conforme al artículo 28 de la ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid y el artículo 14.1.a) del Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid.

La Comisión Permanente del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, **informa favorablemente**, realizando varias consideraciones:

#### "Consideraciones generales: información al consumidor."

*En este sentido, se recomienda incluir una disposición adicional en la que se indique que los dispositivos DESN deben sujetarse a las normas sobre etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios. Se considera imprescindible para aclarar el ámbito de actuación de los fabricantes e importadores.*

#### Consideraciones generales: organismos competentes.

*En este sentido, se incluye como observación que se considera necesario acotar la competencia de las autoridades de consumo para el cumplimiento de las citadas normas respecto de los dispositivos DESN, una vez que se ha introducido la regulación de tal concepto en la normativa".*

No se atienden estas observaciones ya que los aspectos señalados se encuentran recogidos en el *proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 579/2017, de 9 de junio, por el que se regulan determinados aspectos relativos a la*

*fabricación, presentación y comercialización de los productos del tabaco y los productos relacionados, que se encuentra en trámite para su aprobación.*

*Observaciones al articulado.*

*Apartado cuatro. Inclusión de nuevas definiciones en el apartado 1 del artículo 4. En este apartado se define el DSLN como aquel producto o cualquiera de sus componentes que puede utilizarse para el consumo de vapor que contenga nicotina a través de una boquilla. Sin embargo, el concepto de “cigarrillo o dispositivo electrónico” aparece exclusivamente en la definición de DESN. Es decir, solo se entenderán cigarrillos electrónicos aquellos que no liberen nicotina y cuyo vapor contiene sustancias químicas. Esta definición puede provocar “espacios en blanco” en el control, y obligará a los centros gestores a interpretar ambos conceptos para la aplicación de la norma, por lo que se recomienda hacer una definición más general, incluyendo el concepto cigarrillo electrónico en ambas definiciones (con independencia o no de si el vapor incluye nicotina o productos químicos), recogiendo los conceptos incluidos en el Plan Nacional sobre drogas ,que hacen referencia a vapeadores, e-cig, narguile electrónico o ehookah, hookah bolígrafo, bolígrafo vapeador o mod, entre otros”.*

Se atiende esta observación incluyendo el concepto “cigarrillo electrónico” en las definiciones de DSLN, DESN y envase de recarga.

- **Informe de coordinación y calidad normativa** de 22 de octubre de 2024, conforme a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Se atienden las consideraciones recibidas, si bien procede señalar que, en relación con la siguiente consideración:

*“(...) en primer lugar, se incorporan las alegaciones formuladas por la Asociación española contra el Cáncer, y se indica que se procede a incorporar las propuestas formuladas al anteproyecto de ley. Sin embargo, se observa que algunas de las observaciones formuladas por dicha asociación no parecen haberse incorporado. Por ello, se sugiere revisar este aspecto y motivar las que no sean incorporadas.”*

Es importante considerar que se incorporan en la modificación de la norma, los artículos 34 bis, 34 ter, 40 bis y se modifican las calificaciones de las infracciones y de las sanciones.

La Asociación Española Contra el Cáncer, en su escrito señala la colaboración con el tercer sector y la sociedad en su conjunto como un punto a considerar por la norma. En este sentido se señala que existe un diálogo continuo con el tercer sector y la sociedad civil desde la Dirección General de Salud Pública, que se materializa en diversas acciones coordinadas y se verá potenciada y reforzada en la próxima línea de subvenciones en materia de prevención de adicciones y bienestar emocional infantojuvenil, cuyas bases se han publicado recientemente y cuya primera convocatoria se realizará en el año 2025.

En relación al punto 4 del informe de la AECC, en el que se recoge la ampliación de los espacios sin humo recogidos en el artículo 33 de la Ley 5/2002, se ha incorporado esta observación en el nuevo artículo 34 ter, relativo a las limitaciones al consumo, venta y suministro de DSLN y DESN, siempre respetando el objeto y alcance de esta modificación de la Ley que se dirige a la protección del menor, de hecho, se incluye una medida de protección siempre que el menor esté presente. Así mismo, señalar que la prohibición de fumar en parques infantiles ya está recogida hace años en la legislación nacional vigente, con lo que no ha lugar incorporarla en una norma subsidiaria autonómica como esta.

En relación al punto 5 del informe de la AECC, se señala que, en el mismo sentido, la norma regula las actuaciones en materia de prevención y promoción de la salud en el entorno de la Ley 5/2002, de 27 de junio. La Dirección General de Salud Pública, en virtud del Decreto 245/2023, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad, se estructura en 3 subdirecciones generales, la Subdirección General de Vigilancia en Salud Pública, la Subdirección General de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental y la Subdirección General de Prevención y Promoción de la Salud, encargadas de dar cumplimiento a lo regulado en esta ley y reforzar los mecanismos tanto de prevención, como de vigilancia y control recogidos dentro los ejes estratégicos del Plan Regional contra las Drogas 2024-2027.

Así, en relación a la atención de las observaciones de la AECC, en sus puntos 5 y 6, en los que solicitan que la ley esté acompañada de medidas de vigilancia y recursos necesarios, y el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas, es decir,

actuaciones, planes y programas que desarrollen los principios, fines y objetivos que recoge la norma. Estas medidas suponen el desarrollo y cumplimiento de los principios generales de actuación, colaboración y prevención, y que lógicamente no han sido modificados en la norma. Ahora bien, se explica que se están realizando nuevas actuaciones y dedicando recursos a las actuaciones en esta materia. Como ejemplo podemos señalar la nueva línea de subvenciones en materia de prevención de adicciones y bienestar emocional infantojuvenil, enmarcada, entre otras medidas, en el nuevo Plan Regional contra las Drogas 2024-2027 de la Comunidad de Madrid. Por todo ello la observación ha sido atendida.

- **Informe de impacto en la salud pública**, de fecha 5 de diciembre de 2024, conforme al artículo 35 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública. Desde este centro directivo, examinado el contenido de la norma, se espera que este impacto sea positivo y se refleje positivamente en los indicadores cuantitativos procedentes de las encuestas poblacionales, fundamentalmente la encuesta sobre Uso de Drogas en Enseñanzas Secundarias (ESTUDES).

## IX. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN *EX POST*.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 3.3, 3.4, 6.1.i) y 13.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y que establece que «las Administraciones Públicas revisarán periódicamente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación y para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas», se llevará a cabo una evaluación “ex post” con la finalidad de poder determinar si la norma jurídica y las medidas que en ella se recogen es la más acertada que cabía adoptar, persiguiendo el prever y detectar lo más rápidamente posible sus desaciertos, a fin de evitar o al menos reducir los daños sociales que éstos puedan ocasionar.

El método de evaluación consistirá en analizar los resultados de la encuesta bienal ESTUDES (Encuesta sobre uso de drogas en enseñanzas secundarias), en cuanto a todos sus indicadores relacionados con el consumo de tabaco, consumo de vapeadores, consumo de cannabis en población de 14 a 18 años, en la Comunidad de Madrid. Se puede consultar dicha información en: <https://gestiona3.madrid.org/bvirtual/BVCM051323.pdf>.

ESTUDES es una encuesta bienal dirigida a los estudiantes de secundaria y Formación Profesional de 14-18 años, realizada con la colaboración de los Gobiernos Autonómicos. La información se obtiene mediante un cuestionario auto administrado a todos los estudiantes de las aulas seleccionadas. Esta encuesta forma parte del plan estadístico regional y nacional, lo que garantiza su realización bienal, tal como se recoge en el Decreto 272/2023, de 27 de diciembre, del Consejo de Gobierno, del Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid 2024-2027, en el que se recoge la encuesta ESTUDES como una de las operaciones estadísticas, en concreto la operación: “5.3 -209 ESTUDES. Encuesta sobre uso de drogas en Enseñanzas Secundarias en España”.

Madrid, a la fecha de la firma

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA

Fdo.: Elena Andradas Aragonés